

28  
39

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



---

---

TEMAS DE JURISDICCION

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

Arturo Azuara Gutiérrez



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PREFACIO

La Jurisdicción ha sido estudiada como función soberana por un gran número de procesalistas del derecho y ha sido objeto de grandes polémicas respecto de sus límites, figuras análogas, de sus elementos constitutivos, su naturaleza y sobre todo, polémicas suscitadas acerca de su definición.

La Jurisdicción, por ejemplo, como la noción de la acción procesal constituye un concepto fundamental, y me atrevería a decir que clásico del Derecho Procesal; por estas características y por el tratamiento metódico que los tratadistas le han dado me aventuro a realizar este trabajo tratando de conseguir un conocimiento que por científico resulte sólido.

El propósito de este pequeño estudio es el de exponer y aclarar las diversas concepciones que de Jurisdicción hay, así como el de aquellos temas como el de la competencia y demás funciones del Estado; para lograrlo debemos desarrollar un acopio de teorías y una crítica de éstas; para que así podamos llegar a lo que pudiéramos llamar un panorama claro y evidente de la Jurisdicción y de sus temas afines.

Debemos tomar en consideración cuando estudiamos a la Jurisdicción en etapas del Derecho anteriores a la creación del concepto de Estado por Maquiavelo el hecho de la necesidad de hacer su estudio a través de fuentes legales debido a la carencia de Doctrina

respecto del tema. Siendo ésto, ya que el mismo estudioso de la Jurisdicción en etapas anteriores al concepto de Estado no puede hacer, por falta de su noción como concepto doctrinario, más que remitirse a la figura positiva y a veces referirse a la facultad que más guarda semejanza con lo que hoy día entendemos por Jurisdicción.

Por último, me parece oportuno exponer uno de los principios que me he propuesto seguir al desarrollar esta tesis, que es el de la sencillez ya que considero que el conocimiento verdadero no siempre requiere ser complicado, que el conocimiento simple tiene además la ventaja de ser accesible y por tanto útil para aquéllos que quisieran adentrarse en cualquier tema.

## CAPITULO I

### " SEMBLANZA HISTORICA DE LA JURISDICCION "

#### 1. Jurisdicción en el Derecho Romano.

Para poder entender claramente a la Jurisdicción en el Derecho Romano debemos empezar por decir que esta actividad deriva de un poder establecido, y que es privativa de los órganos de poder, desde este punto de vista apuntaremos que la actividad Jurisdiccional es una potestad o una facultad.

De esta forma el afamado romanista Vittorio Scialoja concibe a la Jurisdicción enclavada dentro de la demás actividad pública (1) " En el Derecho Público Romano la Jurisdicción, o sea la función de la autoridad judicial, iba mezclada con la función del poder ejecutivo y administrativo, del cual incluso era consecuencia ".

En un primer momento podemos observar que en Derecho Romano la Jurisdicción es derivada de un poder unitario, a diferencia de las legislaciones modernas; por ejemplo, en los regímenes democráticos, el poder es delegado, el pueblo encarga a los órganos Estatales el Poder y éste se divide para su ejercicio, es decir, que esta división junto con el concepto de Estado, son conceptos posteriores, y por tanto, desconocidos en Roma.

(1) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano Ediciones Jurfdicas Europa, América. Buenos Aires, Argentina. Trad. Santiago Sentís Melando. 1954, pag. 105.

En cuanto al carácter específico de la Jurisdicción en Roma diré que la ley se aplicaba en forma general, es decir, que los privilegios no debían tomarse en cuenta, así lo expresa el siguiente principio (2) " privilegiane in rogato " .

Ese Poder Único del cual deriva la Jurisdicción es llamado Imperium, ésto en un sentido amplio, ya que en el ejercicio de este poder se realizaban actos de carácter administrativo militar, como lo define el Lic. Lemus García: (3) " Potestad suprema de que está investida la autoridad. Conjunto de atribuciones del poder de mando que se manifiestan en Facultades en el orden administrativo, militar civil y judicial " .

El Imperium fue concebido en un sentido más restringido: (4) " El Poder de los magistrados judiciales ". Ahora bien, el Imperium como atribución de los magistrados, se encontraba dividida en:

A). Imperium merum: Esta es una potestad del magistrado, independiente de la justicia civil, que comprende poderes de administración y de policía que incluye el derecho de infringir castigos corporales.

B). Imperium mixtum: Puede entenderse en sentido amplio y en sentido restringido.

(2) Margadant S.,Guillermo F. Derecho Romano , Editorial Esfinge, S.A., Colima (220-503). México 7, D.F. 1978. Octava Edición, pag. 22.

(3) Lemus García,Raúl. Derecho Romano ( Compendio ) Editorial Limsa. México 1979. Cuarta Edición, pag. 288.

(4) Petit,Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano Editora Nacional, S.A. México, 1980, pag. 613.

En sentido amplio (5) " el Imperium mixtum es el poder del magistrado que une al Imperium merum la administración de justicia, es decir, la jurisdictio ".

Restringidamente el Imperium mixtum, es una autoridad necesaria al ejercicio de la jurisdictio, y corresponde a los magistrados inferiores.

En el Imperium mixtum en sentido amplio se reúne una facultad para juzgar, y otra para obligar al cumplimiento de la decisión del magistrado, en tanto que en sentido restringido el magistrado sólo emite una opinión sobre la controversia por lo que podremos equiparlo con un arbitraje en el que no existe el poder coactivo para el cumplimiento del dictamen.

C). Imperium medium (6) " Era el otorgado al magistrado para impartir justicia en los casos criminales ".

D). Imperium maius. El concedido a los cónsules en el sentido de autoridad para juzgar.

E). La Jurisdictio. Que significa etimológicamente decir el Derecho, y en Roma tiene una acepción muy amplia pues comprendía el poder de juzgamiento aunada a una facultad legislativa como la creación de edictos por parte de los magistrados.

(7) " La Jurisdictio se refería precisamente a la definición judicial propiamente dicha incluso según nuestro lenguaje ".

(5) Petit, Eugene. ob.cit. pag. 613.

(6) Lemus García, Raúl. ob.cit. pag. 288.

(7) Scialoja, Vittorio. ob.cit. pag. 106.

También podemos entender la Jurisdictio en un sentido menos extenso como el poder del magistrado de organizar la instancia y enviar a las partes ante un juez. Se entiende asimismo como la facultad del magistrado para juzgar por sí mismo.

Concibieron en Roma la Jurisdictio como (8) " Poder de dar Solemnidad a los actos jurídicos cuyas Formas derivaban de las acciones de la ley ".

Estos dos últimos grupos de atribuciones hacían a los juristas de entonces distinguir una Jurisdicción contenciosa de una voluntaria o graciosa refiriéndose la primera a la Jurisdicción destinada a extinguir un conflicto de Derecho y la otra a la certificación o el poder de dar Fé pública de determinados actos jurídicos cuyas formas derivaban de las acciones de la ley.

Existieron en Roma poderes adicionales de los magistrados como son la Judicatio y la Cognitio. La primera se define como (9) " La potestad que, en los casos particulares el magistrado otorga al juez para que conozca y resuelva un juicio determinado ". La Cognitio consistía en la facultad de un magistrado para resolver él mismo el negocio y no enviarlo a otro juez para que éste emitiera su Fallo.

En términos generales he tratado de exponer, cuáles y de qué tipo fueron las facultades de juzgamiento en Roma. Ahora pasaré de manera breve al estudio de los aspectos procedimentales más generales como son: La pertenencia de la autoridad judicial, de las

(8) Petit, Eugene. ob.cit.pag. 614.

(9) Lemus García, Raúl. ob.cit. pag. 289.

partes en el juicio, de los tipos de jueces, de las acciones y de los tipos de procedimiento.

(10) " En Roma, la autoridad judicial perteneció primero a los reyes y después a los cónsules ". También fue concedida a los pretores, en un principio sólo existía un sólo pretor, pero las exigencias debidas a la inmigración de extranjeros a Roma, provocaron la creación de la figura de un segundo pretor, la función de éste fué la de dirimir conflictos entre los extranjeros y entre éstos y los ciudadanos Romanos y recibía el nombre de praetor peregrinus, al otro se le llamó praetor urbanus. El número pretores con el crecimiento de población fué aumentando, sus auxiliares administrativos fueron llamados ediles, y existieron ediles plebeyos, ediles curules, y (11) " desde Julio César los ediles cereales encargados de la vigilancia del trigo y de las atribuciones que se hacían al pueblo ". Posteriormente aparecieron los Prefectos que fueron desplazando poco a poco a los pretores en atribuciones.

Fue en la República cuando los cónsules tuvieron facultades jurisdiccionales que fueron las siguientes (12) " coertio: ésta constituía la función policíaca, la jurisdictio, o facultad de dirigir la administración de Justicia, el mando general, el jus agendi eum populo ... " .

Las partes en el juicio eran la parte actora y la demandada, como en nuestros tiempos, y cada una de ellas podía estar inte-

(10) Petit, Eugene. ob.cit. pag. 614.

(11) idem, pag. 614.

(12) Margadant,Guillermo ob.cit.pag. 28.

grada por varias personas además, las que no siendo parte, intervenían en los juicios como:

El Cognitor: Era el representante de una de las partes en el procedimiento Formulario, designado utilizando palabras solemnes.

Procurator: (13) " Es la persona que por mandato legal de carácter genérico, otorgado sin la presencia de la contraparte, interviene en el litigio en defensa de su poderdante ".

(14) " Jurisprudentes o peritos en derecho que, a través del agere, asistían y asesoraban a las partes en toda clase de juicios ".

Orator: Era quien expresaba verbalmente los alegatos en juicio en nombre de las partes.

Al empezar a hablar de las partes dejamos asentado el hecho de que en un juicio sólo pueden existir dos partes, la parte actora y la demandada, que las partes pueden componerse por varias personas, eso también se aceptó, pero considerar a la Litis Consortio como una pluralidad de partes, no como una pluralidad de personas que componen una de las dos partes, o las dos, como lo expresa el Lic. Lemus García en su compendio de Derecho Romano, me parece erróneo. El define la Litis Consortio como (15) " pluralidad de partes en el juicio. Es activa cuando son varios los actores; es pasiva, cuando son varios los demandados; y es mixta cuando existen varios actores y varios demandados en el mismo juicio ".

(13) Lemus García, Raul. ob.cit. pag. 289.

(14) idem, pag. 289.

(15) ibidem, pag. 289.

Me parece erróneo por algunas razones, por ejemplo para que nazca un juicio es necesario que exista primero un conflicto de intereses entre dos partes que tienen pretensiones opuestas, si existen varias personas con pretensiones diversas, para poder ser parte en el juicio se tendrán que adherir a las pretensiones de alguna de las dos partes porque de no ser de esa forma no habría un conflicto de intereses sino una pluralidad de ellos, y tendríase que fallar en un sólo momento sobre varios conflictos lo que le daría al juicio falta de precisión en el juzgar si no es que un caos, por lo que un juicio sólo dirime un conflicto, y si existen más, pueden dar lugar a tantos juicios como conflictos existan.

Con respecto a los distintos procedimientos creados en Roma, podemos decir que fueron tres, el primero llamado legis actiones y que predominó durante los primeros seis siglos fué un procedimiento estricto y formalista, que se realizaba ante un magistrado, y se basaba en tipos de acciones, ésto significaba que la ley las reglamentaba y eran: (16) A). Sacramentum; B). Judicis Postulatio; C). Conditio; D). Manus Iniectio; E). Pignoris Catio.

El segundo Sistema Procedimental fue el Procedimiento Formulario. (17) " Este procedimiento se caracteriza por una fórmula redactada por el pretor en la que se resumen las pretensiones del actor y demandado, se determinaba y regulaba la Función del juez privado que fuera a intervenir en el proceso, facultándolo para condenar o absolver. El procedimiento se integraba por dos partes: Procedimiento In Jure y Procedimiento In Iudicio ".

(16) ibidem, pag. 290.

(17) ibidem, pag. 291.

En el Procedimiento In Jure el actor expone sus pretensiones, y el juez entrega o no a aquél la fórmula en la que se encontraban las pretensiones del actor, pero en una forma preestablecida o encuadrada con anterioridad. En ese momento procesal, el demandado debía aceptar o negar la fórmula, y en caso que la negara o no se presentara ante el pretor se le declaraba indefensus, algo similar a la declaración de rebeldía en el Derecho Mexicano vigente. El siguiente acto procesal consistía en la aceptación de la Fórmula por las partes, y se crea un nuevo derecho, el de la pena pecuniaria; con ésto terminaba el procedimiento In Jure.

El procedimiento In Judio era la segunda parte del Procedimiento Formulario, y durante esta fase, se realizaban: las pruebas, los alegatos y finalmente la sentencia; para dictarla el juez tenía que ceñirse a la Fórmula, ésta podía entenderse como una demanda completa, es decir, era un documento en el que se exponían los hechos, las consideraciones de derecho y además las pretensiones del actor.

El proceso Extraordinario es considerado en nuestros días como muy importante debido a que (18) " establece bases muy importantes que han servido para configurar el proceso judicial moderno ". De él podemos decir que elimina las frases sacramentales y la fórmula, es de una fase, se inicia y termina ante el magistrado, y ésto agilizaba la función judicial, aquí la apelación es un recurso normal, con este procedimiento se perfeccionan los medios de ejecución.

(18) Ibidem, pag. 293.

Otra de las figuras procesales importantes que existieron en Roma fué la del juez. En los dos primeros sistemas de procedimientos se distinguían los simples jueces particulares y los que componían los tribunales permanentes.

Dentro de la categoría de los jueces particulares cabría distinguir (19) " El judex, el arbiter y los recuperadores " .

Acerca de los dos primeros podemos decir que eran designados para un sólo asunto, el judex era el único que decidía acerca del conflicto, en cambio, podían designarse varios arbiter para fallar sobre un mismo asunto. Otra diferencia entre el judex y el arbiter es la de que el judex resolvía asuntos de estricto derecho y el arbiter resolvía casos en los que se requería la buena Fé. Hablando acerca de estas dos categorías de jueces se puede expresar que (20) " Estos jueces eran escogidos para cada proceso sobre las listas confeccionadas por el pretor y puestas en el Foro ". De los recuperadores se tiene poca información y la característica principal de los asuntos sobre los que fallaban era el carácter internacional, es decir, que dirimían conflictos entre ciudadanos y peregrinos.

Los jueces permanentes en Roma fueron los decenviri y los centumviri. El origen y la competencia de ambos es muy obscura, dicese que los decenviri fallaban asuntos sobre la libertad de las personas, y sobre la ciudadanía, se ignora si fueron jueces o magistrados, en cuanto a los centumviri los detalles son también imprecisos, pero se sabe que se componían de miembros elegidos por las tribus,

(19) Petit, Eugene. ob.cit., pag. 615.

(20) idem, pag. 615.

además se conoce que fallaban acerca de contiendas sobre el estado civil de las personas, sobre la propiedad y las sucesiones, y que tanto los decenviri como los centumviri desaparecieron con el procedimiento formulario. En el Procedimiento extraordinario desaparecen los jueces privados y aparecieron los judices pedanei que eran escogidos en lista y con una magistratura inferior y que junto con los magistrados que juzgaban por ellos mismos, realizaban la Función judicial.

Los caracteres de la Jurisdicción como apunta el Profesor de Derecho Procesal Becerra Bautista que son tres con carácter esencial y que a continuación menciona: (21) " la facultad decisoria; la facultad de coerción, y la facultad de documentación " .

La primera se refiere a la facultad de poder dirimir un conflicto de Derecho mediante la emisión de un acto decisorio que extingue el conflicto.

La segunda a la potestad de hacer cumplir lo que mandó el juez que se realizara en su acto decisorio; y la facultad de documentación (22) " Que significa que lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fé pública.

Y tres caracteres de orden formal que son (23) " un órgano especial independiente, igualdad de las partes Caudiatur et altera pars y un procedimiento preestablecido que garantice las condiciones de juzgamiento " .

(21) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México  
Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. pag. 8

(22) ob. y loc. cit.

(23) ob. y loc. cit.

Para finalizar esta breve incursión dentro de las generalidades procedimentales en el Derecho Romano haré referencia al concepto de acción y su clasificación.

Acción. Concepto: (24) " Acción es el recurso que la ley otorga a la persona para hacer valer sus derechos ante los tribunales ", aunque esta definición se acerca al concepto de Celso y (23 bis ) de los postglosadores del Derecho, me parece muy imprecisa ya que los romanos concebían a la acción como un derecho el cual no resulta o nace de la decisión de un juez, ésto implica que el recurso crea una posibilidad de enmienda de un acto de autoridad ya sea judicial o administrativa por lo que me parece que definir a la acción procesal como recurso es inadecuado. Lo que los postglosadores agregan a esta definición es que no tan sólo por medio del Derecho de acción se persiguen derechos sino también lo que al actor pertenece.

La clasificación de este derecho es muy extensa y de acuerdo a varios criterios que a continuación señalaré:

A). Acciones in rem y Acciones in personam.

Las acciones in rem surgen en virtud de la violación de un derecho real que es oponible a todo el mundo, como por ejemplo el Derecho de propiedad. Las acciones in personam protegen un derecho de crédito y se ejercen contra una persona determinada.

B). Acciones civiles y honorarias.

(25) " Acciones de naturaleza civil son aquéllas establecidas y sancionadas por el Derecho Civil ".

(23 bis ) El derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

(24) Lemus García, Raúl. ob.cit., pag. 294.

(25) idem, pag. 294.

Ahora que por analogía podemos decir que las honorarias son las sancionadas por el Derecho Honorario.

C). Acciones rei pense quando causa, penales y mixtas

(26) " Las primeras son aquéllas que tienen como finalidad lograr que ingrese al patrimonio de quién las ejercita un determinado bien, sin que implique un enriquecimiento para el actor; las penales son las que procuran al actor un enriquecimiento al reclamar una cantidad monetaria y son mixtas las acciones que participan de la naturaleza de las dos anteriores, es decir, las acciones que reclaman bienes que enriquezcan y otro u otros que no lo hagan ".

Acciones de buena fé y de estricto derecho.

D). Pertenecen al primer grupo aquéllas que permitían al juez emplear la equidad para resolver; las segundas obligan al juez a resolver con todo el rigor de la ley; las acciones de buena fé nacían de contratos sinalagmáticos, es decir, contratos en los que a un derecho corresponde una obligación y las acciones de estricto Derecho surgen de contratos y cuasi contratos unilaterales.

E). Acciones in Iure y acciones in Factum.

Las primeras eran las acciones nominadas, las contenidas en la ley, las reconocidas por la misma, las acciones in Factum eran las creadas (27) " Por el pretor para proteger un derecho no reconocido por el derecho civil ".

F). Acciones Directas, Útiles y Fictas. Las primeras son

(26) ibidem, pag. 295.

(27) ibidem, pag. 295.

las que reúnen todos los requisitos para su ejercicio. Las útiles (28) " Se daban como una extensión de las acciones directas, por motivos de utilidad práctica " .

Las Fictas son aquéllas que se conceden en virtud de una Ficción que supone el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción.

G). (29) " Acciones divisorias son las que tenían por objeto la participación de una cosa común a la delimitación de linderos " .

H). Acciones arbitrarias. Son las caracterizadas por el arbitrium del juez, ésto significa que con motivo de estas acciones el juzgador podía fijar compensaciones en favor del demandado.

## 2. En El Derecho Español.

No tan sólo refiriéndonos al punto específico de nuestra investigación debemos apuntar la importancia del Derecho Español por los rasgos que este Derecho ha dejado en nuestro Derecho Mexicano.

Basta el recordar que la legislación española fue aplicada en América por lo que sin lugar a dudas ha dejado profunda huella en nuestro sistema legal.

Ahora que adentrados en el Derecho hispánico no podemos menos que mencionar el hecho de haber pasado por un gran número de invasiones, como la romana, la bárbara y finalmente la más importante por su duración, nos referimos a la invasión árabe; ésto significa, de alguna forma la riqueza del Derecho español, es fruto de una hibridación

(28) *ibidem*, pag. 295.

(29) *ibidem*, pag. 295.

debida a la mezcla de varias culturas jurídicas; también hubieron invasiones fenicias y griegas antes de la romana, pero sin duda fueron de importancia menor.

En términos generales el Derecho imperante en España durante la invasión romana fué el derecho latino debido al principio según el cual (30) " cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador ".

(31) " Pero aquél que concedió o impuso el derecho latino en España fué el Emperador Diocleciano.

Posteriormente, se produjo la total aplicación del derecho latino en territorio ibero por medio de la Constitución de Caracalla (32) " quién otorgó la ciudadanía romana a los súbditos indígenas del imperio ".

Al igual que en Roma, la administración de Justicia en España durante la invasión latina, fué una facultad delegada del monarca, aquí la figura principal fué el gobernador, que era una copia del pretor romano, y ya en el bajo imperio (33) " los duunviros fueron los magistrados municipales de mayor categoría y quienes ejercían la actividad judicial, reuniendo las funciones que en Roma se encomendaban a los cónsules y pretores.

(30) Becerra Bautista, José. ob.cit., pag. 245.

(31) ibidem, pag. 244.

(32) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Tomo II pag. 148.  
Cárdenas Editor. México 1969. 1a. Edición.

(34) " El triunfo del cristianismo y su consolidación dieron lugar al derecho romano canónico ". Una de las más importantes manifestaciones jurídicas de esta etapa fué la de los concilios entre los que podemos mencionar como importantes el del año 306 D.C. llamado Iliberis y los (35) " Concilios Toledanos que se iniciaron en el año 400 D.C., siendo el concilio del año 306 considerado como el primero de que se tiene conocimiento " .

(36) " Fué en el año 414 cuando los visigodos implantaron su monarquía al noreste de la Península " ...

Las ideas visigóticas ya se encontraban reflejadas en los concilios de Toledo y la primera ley que se conoce de ellos es:

(37) " El Código Eurico " ( del año 467 D.C. ).

La más grande influencia visigótica se encuentra en el Codex Visigothorum o fuero juzgo (38) " que constituye una revisión de una colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio " .

Respecto de quienes fueron los encargados de la administración de Justicia en esta etapa hubo dos clases de jueces, unos especiales para los godos y los había también para hombres ricos y caballeros, y para hispano romanos, los primeros llamados (39) " tiufadi y los segundos iuncta " .

Ya dentro del Derecho Español mencionaré (40) " los diferentes ordenamientos característicos de la evolución del derecho

(34) ibidem, pag. 244.

(38) ibidem, pag. 245.

(35) ibidem, pag. 244.

(39) ibidem, pag. 245.

(36) ibidem, pag. 149.

(40) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso Textos Universitarios. México 1976.

(37) ibidem, pag. 245.

español, los cuales son los siguientes:

El Código de las Partidas del año 1265.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El Ordenamiento Real de 1485.

Los Ordenanzas de Medina de 1489.

Los Ordenanzas de Madrid de 1502.

Los Ordenanzas de Alcalá de 1503.

Los Ordenanzas de Toro de 1503.

La Nueva Recopilación de 1567.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

Dentro de todos estos ordenamientos legales destaca la Ley de las 7 Partidas o Código de las Partidas, que recoge la tradición jurídica romana, y de esta manera José Chiovenda, distinguido profesor de la Universidad de Roma, resalta su importancia: (41)

" Donde el sistema procesal aparece completo en sus líneas generales es en las 7 Partidas. Completo, decimos, y nos atreveríamos a asegurar que como normas de sistema, de orientación nada nuevo ha aportado posteriormente la Ley de 1855 ".

Las Partidas fueron comenzadas en 1256 y terminadas en 1265 y (42) " La promulgación correspondió a Alfonso XI, quién fijó el orden preferencial de las leyes conocidas, según el ordenamiento hecho en las Cortes de Alcalá en 1348 ".

(41) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil  
Editorial Reus. Madrid, España. 1925. ( Tomo I ) pag. 32.

(42) Briseño Sierra, Humberto. ob.cit. pag. 157.

En una revisión de este código, específicamente en el libro tercero encontramos disposiciones procedimentales; condiciones de juzgamiento, aunque también en este libro hay normas de derecho sustantivo, y de Derecho Público como ésta: (43) " Como si alguno ha demandado contra el consejo de algún lugar o cabildo o convento la due fazer a su personero ... ( Título 2, Libro 3, (3) ley 13 ). ( Libro o Partida ).

Aunque siendo este libro de gran importancia por su contenido procedimental, es preciso enfocar nuestra atención en nuestro tema central que no es otro que la Jurisdicción, y para ello tenemos que consultar el libro segundo que en su ley primera se refiere a los reyes como soberanos investidos de poder público y como poderes de hecho y de derecho, y en la ley segunda, menciona al grueso de las atribuciones con el término de imperium que es, prácticamente el equivalente a el Imperium romano.

Así es que los Emperadores y Reyes tenían en forma exclusiva la facultad de juzgar pero también cabía la posibilidad de la impartición de justicia en forma delegada, así lo consigna la ley segunda, título primero de la segunda partida respecto de esa facultad del Emperador.

(44) " E aun ha poder, de fazer justicia, e escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes fizissen porque: e otro ninguno non lo puede fazer, si non aquellos a quien lo él mandase ... "

(43) Código de las 7 Partidas. Imprenta de la Publicidad

Madrid, España. Tomo I Partida X Capítulo X Ley X

(44) ob.cit. pag. 2 T.I pag. 320 Partida 2 Tít.I ley II pag. 320.

La administración de justicia, función exclusiva del rey podía ser delegada por su voluntad; era así que existían los jueces de la corte del rey, quienes ejercían la función judicial, la ley XVIII del título IX de la segunda Partida habla acerca de ellos asignándoles la función compositiva de pleytos, además de imponérseles requisitos de la ocupación en oficio de juez, y reglas de juzgamiento que redundasen en la justa e imparcial decisión.

La ley XIX del mismo título y partida reconoce la existencia de la figura del juez de apelación o de segunda instancia llamada adelantado del rey, y la ley XX del mencionado título prevé la actuación del alguacil que equivale a la policía Judicial que aprehende al reo en la Corte penal.

Podríamos pormenorizar aunque sólo un poco y extendernos en el tema de la Jurisdicción en España, pero resulta que no es hasta la Constitución española de 1812 cuando se le da un tratamiento jurídico moderno a la Jurisdicción ya que (45) " se decretó la independencia de la judicatura en la aplicación de las leyes calificándola de tercer poder, prohibiéndose al rey y a las cortes ejercer funciones jurisdiccionales, avocar causas pendientes, abrir los juicios ya concluidos aunque los tribunales administraran justicia en nombre del monarca." En nuestros días la monarquía constitucional es la encargada de señalar los lineamientos que la jurisdicción tiene no difiriendo respecto de la organización jurisdiccional y específicamente al poder de juzgamiento que los países latinoamericanos tienen.

(45) Briseño Sierra, Humberto. ob.cit. pag. 162.

### 3. Jurisdicción en el México Contemporáneo.

Para poder tener una idea más clara acerca de la Jurisdicción en nuestros días, debemos conocer aunque no necesariamente de modo muy profundo, la forma de nuestro gobierno.

El artículo 40 de la Constitución Política nos señala: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal ...

Es oportuno señalar que la soberanía en nuestro sistema político radica en el pueblo y siendo establecido que será por medio de una representación democrática que los gobernantes harán uso del poder del Estado. Este poder emanado del pueblo es dividido para su ejercicio, y lo es en tres grandes sectores o poderes que son el ejecutivo, el legislativo, y el judicial. Este último es el encargado de la administración o impartición de justicia, específicamente se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ( art. 94 Const. Gral. de la Rep. ).

De esta forma el poder judicial tendrá la exclusividad de la impartición de justicia, y se dividirá a su vez en Poder Judicial Federal y las Judicaturas locales.

Las Leyes orgánicas de los poderes judiciales tanto federales como de los Estados, señalan la organización y atribuciones de los Tribunales que los componen y es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo I que indica cuales son los órganos judiciales del orden federal y que a continuación transcribo:

La Suprema Corte de Justicia.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tribunales Unitarios de Circuito.  
Juzgados de Distrito.  
El Jurado Popular Federal.

Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en casos previstos por el artículo 107 de la Constitución Política.

Podríamos continuar adentrándonos en la legislación pero esto significaría que no hablaríamos del concepto de la Jurisdicción.

Hablar del concepto actual es estudiar a los procesalistas del derecho en México, sin negar la influencia que de otros países proviene, y sin querer negar la existencia de una escuela mexicana de Derecho Procesal, pienso que el concepto actual de la Jurisdicción rebasa las fronteras del tiempo y del espacio, esto significa que el Derecho no siendo una ciencia natural sino una humana y así mismo una creación de este género, tiende, aunque no muy rápidamente a la unificación de criterios y en un futuro podremos no hablar de un concepto nacional de Jurisdicción sino de uno de carácter universal del cual esperemos que los juristas mexicanos sean partícipes.

## CAPITULO II

### " JURISDICCION Y DEMAS FUNCIONES DEL ESTADO "

#### 1. Función Jurisdiccional y Función Legislativa.

Para llegar a distinguir la Función Jurisdiccional de la Legislativa, tenemos que señalar que a ello se llega a través de criterios de diferenciación, y aunque de alguna manera se complementan para así llegar a la identificación plena de cada una de estas actividades; la divergencia esencial que caracteriza a cada una de las funciones del Estado es ahora nuestro objetivo.

Así es que el muy famoso Jus-Filósofo austriaco Hans Kelsen nos habla en relación de la función jurisdiccional y la legislativa, entendiendo a la jurisdiccional como actividad de aplicación del derecho y la legislativa como función de creación del mismo.

Consultando a este autor, nos resulta bien difícil encontrar una diferencia tajante entre las dos funciones debido a que argumenta que si bien es cierto que el acto de aplicación de la norma supone un acto de creación de norma y esta, la de creación tiene a Forciori que ser jerárquicamente superior, como lo expone a continuación : (1) " La creación de una norma jurídica puede ser determinada en dos sentidos diferentes. La norma superior puede determinar:

(1) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado

Textos Universitarios. México 1979. pag. 157.

1) Al órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse una norma inferior, y 2) el contenido de esta última ", y si también entendemos que de esta manera se comprende que él conceptúa a la función legislativa como una función de creación y la jurisdiccional como una de aplicación nos dice que, un acto de creación del Derecho es la aplicación de una norma jurídica de jerarquía superior preexistente en estos términos: (2) " Incluso cuando la de grado más alto determina simplemente al órgano, es decir, al individuo que debe crear al precepto inferior, o sea, cuando autoriza a dicho órgano a determinar de acuerdo con su propio criterio el procedimiento de creación de la norma inferior y el contenido de la misma, la superior es aplicada en la creación de la otra ". Kelsen en su misma " Teoría General del Derecho y el Estado ", explica además que un acto de creación es también un acto de aplicación del Derecho y que este acto ingenera participa en diversos grados de ambas naturalezas, me refiero a la naturaleza jurisdiccional y la legislativa, como él lo expresa de esta forma: (3) " Que la creación jurídica es al mismo tiempo aplicación del derecho, es una consecuencia inmediata de la circunstancia de que cada acto de creación jurídica tiene que hallarse determinado por el orden jurídico. Tal determinación puede presentar diferentes grados. Nunca puede ser tan débil que el acto deje de constituir una aplicación. Tampoco puede ser tan fuerte que el mismo deje de ser una creación del derecho ". Me refiero a que un acto puede ser esencialmente de alguno de los tres poderes, pero formalmente emitido por otro de ellos.

(2) Kelsen, Hans. ob.cit. pag. 158.

(3) idem, pag. 158.

¿ Para el pensamiento de Kelsen, cuál sería el auténtico acto de creación? El propone un regressus que (4) " Desemboca finalmente en la primera constitución, cuya creación encontrarse determinada por la norma fundamental hipotética ".

De esta forma se establece que todos los actos de poder, cualquiera que sea su naturaleza no establecen norma alguna y por supuesto, el único caso puro de norma de creación es la norma fundamental hipotética. Con esta visión de Kelsen, el cual observa la diferencia entre estas dos funciones como dos normas de diferente naturaleza, ahora analizaré estas funciones desde el punto de vista material o esencial, y desde el punto de vista formal u orgánico.

La actividad que realiza el Poder Judicial es llamada jurisdiccional y al Poder Ejecutivo corresponde su función, así como al Legislativo le es propia la suya, podríamos pensar; pero como ya mencioné, la opinión de los tratadistas es diversa a este respecto puesto que para algunos existen actos formalmente de alguno de los tres poderes y resulta que esencialmente no es así o viceversa.

Desde el punto de vista material se niega la posibilidad de la distinción de la función jurisdiccional de las otras dos funciones del Estado, y en particular la distinción entre función jurisdiccional y la legislativa como lo hace Kelsen, pero Lampué en su obra " La noción del acto jurisdiccional" nos dice: (5) " La Función Legislativa consiste en establecer reglas, en dictar disposiciones

(4) *ibidem*, pag. 156.

(5) Lampué, Pedro. La Noción del Acto Jurisdiccional

Editorial Jus, México 1947. pag. 9.

por vía general e impersonal ", en tanto que la función jurisdiccional, en primer término, también dicta disposiciones, pero éstas son de carácter personalizado e individualizado, es ahí donde encuentro una de las notas esenciales de la Función Jurisdiccional; ahora que Lampué en su obra, nos explica la problemática que encierra el hecho de distinguir sólo dos categorías de actos de autoridad, aunque él duda su veracidad, lo plantea de esta forma (6) " En el mundo del derecho no pueden concebirse sino reglas generales y disposiciones particulares ". De esta suerte, considerando como válido este criterio de diferenciación de los actos de autoridad nos resulta imposible diferenciar la actividad jurisdiccional de la legislativa puesto que algunas veces la decisión del juez tiene un carácter general como las disposiciones que crea el legislador. (7) " La decisión del juez en ocasiones es general como la del legislador; entonces, en nada difiere de ésta ". De esta forma y atendiendo a los efectos que el acto produce se excluye a el acto jurisdiccional y su función, habría de introducir un criterio adicional para distinguirlos, pero (8) " No formará con éstos una serie de objetos comparables ".

Se insiste en darle un criterio material de diferenciación a el acto jurisdiccional, pero me pregunto si dándole ese criterio de distinción a éste, podríamos también diferenciar a la función y parece que el propósito de todas las funciones del Estado es el de crear un acto, de esta manera, creo que el aspecto funcional, es

(6) Lampué, Pedro. ob.cit. pag. 10.

(7) idem, pag. 10

(8) ibidem, pag. 18

el aspecto orgánico del acto, puesto que la función es una actividad y ésta es realizada por un órgano, con facultad legal para actuar, y cualquiera que sea la denominación del órgano su actividad se verá condicionada por el tipo de acto que realice, puesto que él es la materialización de actividad; desde este punto de vista es oportuno señalar que el nombre de la función, llámese jurisdiccional, administrativa o legislativa, lo es no porque la legislación así lo consigne sino por la naturaleza que el acto tenga, y también se puede llegar a conocer la naturaleza de la función por el acto, pero no la naturaleza del acto por la función. De esta suerte si consideramos que el criterio orgánico habla de la función, y siendo que el criterio material define la naturaleza del acto, o su nota esencial y es el acto el que determina a la función no podemos encontrar una diferencia clara entre la función y el acto jurisdiccional y las demás funciones y actos del Estado a través de un criterio formal u orgánico.

Otra consideración en cuanto a aceptar que el acto determina o condiciona a la función es la de que si el acto tiene una naturaleza determinada, esa será la naturaleza de la función. De esta forma podríamos pensar que si tomamos en cuenta lo anterior ya no habría órganos que realizaran o crearan actos diversos para lo que fueron creados, y así tendríamos el camino allanado en nuestro estudio y sólo habría que diferenciar a través del criterio material, sin embargo aún así es difícil hacerlo puesto que existen criterios de carácter material no aceptados y que (9) " En realidad recurren a un elemento de orden Formal ".

(9) ibidem, pag. 21.

De todas formas emplearemos algunos de ellos para delimitar lo jurisdiccional de lo legislativo.

El objeto del acto como criterio para diferenciar el acto jurisdiccional del legislativo.

Si entendemos que el objeto del acto jurisdiccional es la protección de un derecho, y concebimos a ese derecho en sentido amplio no habría distinción puesto que ambos actos uno al consignar los protege en una etapa anterior al de la petición o momento de exigencia de protección de ese derecho.

Debe ser (10) " Un derecho subjetivo que ese acto viene a afectar o a reconocer y definir ". Algunos sólo consideran el elemento del derecho subjetivo violado, pero hay quienes agregan otro, que es el elemento de discusión del derecho, es decir, que es aquél que se encuentra disputado, (11) " Que tal derecho subjetivo esté discutido ".

Otros atribuyen el objeto del acto jurisdiccional a la comprobación de (12) " La existencia de una situación jurídica subjetiva " y esta concepción se aparta de la naturaleza del acto jurisdiccional puesto que lo único que se busca es el reconocimiento de la existencia de una situación jurídica lo que en realidad es un acto de mera certificación.

Para Aucoc (13) " Es preciso no detenerse en la superficie de las cosas ", es necesario que sea (14) " Una decisión sobre un litigio y, para que haya litigio, se necesitan dos partes que ten-

(10) ibidem, pag.22

(13) ibidem, pag. 27

(11) ibidem, pag. 23

(14) ibidem, pag. 27

(12) ibidem, pag. 26

gan pretensiones opuestas "; Lampué expone con claridad la escuela francesa que trata de distinguir el acto jurisdiccional por su objeto y ataca a ésta diciendo que el juez sólo comprueba un derecho, es decir, que guarda la legalidad o regularidad del proceso, y con respecto a los actos de certificación que no considera como legales me parece que sí lo son y pertenecen a la jurisdicción voluntaria o graciosa.

Hasta ahora hemos hablado del objeto del acto jurisdiccional y hemos visto que a diferencia del acto legislativo, el jurisdiccional versa sobre un derecho subjetivo, que este derecho existe en virtud de una creación anterior a su violación o de su no reconocimiento, sabemos que el objeto de la ley es la creación de normas y que el objeto, de acuerdo con las teorías explicadas tienden a reconocerlo o negarlo, que se incluye en el objeto, la controversia, las pretensiones opuestas que son el litigio y, o al mero control de la regularidad del proceso de ejecución del derecho y la certificación de una situación jurídica determinada, que aunque, estos elementos no por todos son reconocidos como materiales o esenciales nos permiten vislumbrar un límite entre las dos funciones.

El Fin como criterio para diferenciar el acto Jurisdiccional del Legislativo.

(15) " La solución que formula el juez a un problema de violación de la ley sólo interviene con la mira puesta en controlar la regularidad del proceso de ejecución del derecho, y entonces, en realidad, se refiere al acto jurisdiccional a cierto concepto de la

(15) ibidem, pag. 39

misión del juez, es decir, a una noción del Fin ".

Esto significa para el procesalista francés Pedro Lampué que el control de la regularidad del proceso, como criterio material apunta a la función que realiza el juez, pero si observamos este control como la esencia del acto jurisdiccional estaremos equivocados, puesto que sería o se entendería que existe un mecanismo de control en el cumplimiento de la ley que actúa per se como sucedía en la Constitución centralista de 1836 de México, la cual creaba un mecanismo de guarda o de control constitucional, entonces sí se entiende el control de la legalidad como característica del acto jurisdiccional; atenderemos al fin del acto.

De una forma u otra este es para muchos autores en el acto jurisdiccional el fin del mismo, el control de la legalidad del derecho, así es que el fin del acto jurisdiccional es el controlar que se cumpla lo que la función legislativa creó, es decir, que el acto jurisdiccional le da efectividad a la norma creada, a la norma abstracta.

León Duguit en su obra " El acto administrativo y el acto jurisdiccional ", estudia (16) " El carácter doble y compuesto del acto jurisdiccional ", ésto significa que el acto jurisdiccional se compone de la comprobación de la violación de una ley o de una situación jurídica, éstos son los dos elementos que forman el acto jurisdiccional, y posteriormente agrega un criterio material diciendo que el fin del acto jurisdiccional consiste (17) " Ante todo, en resolver una cuestión de derecho ".

(16) Citado por Lampué. ob.cit. pag. 48.

(17) ob.y loc. cits.

A todos estos elementos agrega la pretensión que es la chispa que inflama, aquéllo que echa a andar el engranaje judicial, aunque en los pasajes más importantes de su obra, insiste en los dos elementos fundamentales del acto, y éstos son la decisión y la comprobación y les da un carácter indivisible puesto que él entiende que la comprobación de nada sirve sin la decisión que es el verdadero acto jurídico; pero lo que él no menciona es que precisamente por el nexo lógico que existe entre la decisión y la comprobación, y ésta es la (18) " Manifestación de la inteligencia " y además que, por sí misma produce consecuencias jurídicas, hay una relación de casualidad entre ambos elementos, es decir, que la comprobación determina a la decisión que me parece no es tal, puesto que es, sólo una declaración de la comprobación y que tiene efectos de derecho; aunque Lampué vislumbra la decisión como consecuente; se critica a Duguit por el falso nombre de decisión; porque no existe tal, y porque el segundo elemento es solamente la comprobación, pero con fuerza legal.

Debido a estas consideraciones, se atribuyó el carácter jurisdiccional al acto por la (19) " Comprobación provista de verdad legal ".

Esta concepción nos revela, un grado alto de evolución dentro de la temática del acto jurisdiccional atendiendo a criterios materiales, aquí la comprobación, en el fondo implica la realización de la voluntad del acto legislativo, pero la fuerza de verdad aquí, aparece como concedida por la ley, es decir, que esta teoría recurre

(18) ibidem, pag. 51.

(19) ibidem, pag. 58.

al principio de legalidad de los actos de autoridad, en otros términos el carácter de verdad legal depende de que la ley así lo establezca, y claro que para que un acto de autoridad emanado de cualquiera de los tres poderes sea creado, llámese acto administrativo licencia o cencesión, llámese acto legislativo llamado ley, para que sea creado, se requiere de ordenamiento legal que consigne la posibilidad y forma de hacerlo, por lo que de esta forma si seguimos esta teoría entenderíamos que todas las categorías de actos de poder son complementarios de una disposición legal, como a continuación lo apunta el procesalista France Jéze (20) " La fuerza de verdad legal se le imprime al acto por voluntad del legislador y que, así, depende de éste el que una decisión sea o no jurisdiccional ".

Siendo esta característica derivada de un fundamento legal, de naturaleza orgánica no podemos más que decir que el criterio en sí sea de carácter material sino al ser el criterio que impone la ley se convierte en un criterio externo y formal y así lo anota Pedro Lampué (21) " Esta claro que un carácter que el legislador puede arbitrariamente conferir o rehusar a un acto no podría ser sino un carácter externo y formal ".

Ya he hecho referencia al hecho de que es dudosa la posibilidad de encontrar en criterios orgánicos la posibilidad de delimitar el acto jurisdiccional de los demás actos de poder, puesto que tienen un carácter externo y formal, ésto significa que la legislación otorga nombres a los órganos y esto determina la función, por ejemplo, pero resulta que estas denominaciones y demás atributos que

(20) ibidem, pag. 82.

(21) ibidem, pag. 60.

les son otorgados a los tres poderes resultan poco diferenciados y a veces me atrevería a decir, que caprichosos.

Acerca de los criterios formales empezaré por el criterio para definir el acto jurisdiccional según la organización de la que emana.

Me parece poco útil para diferenciar el acto jurisdiccional de la función legislativa, puesto que la organización de ese poder se encuentra, en tiempos modernos constituido por cámaras o por una sola de ellas y en el caso de la organización judicial ésta se encuentra formada a través de tribunales, y ya que no existen tribunales de lo legislativo, pienso que a ese respecto, no hay mayor problema para diferenciar las respectivas organizaciones no sucediendo así con la organización judicial y la administrativa en ciertos casos. Es preciso aclarar que no importando el órgano, cualquiera de ellos puede realizar una función perteneciente a otro, simplemente debe estar facultado expresamente para ello, aunque esa facultad debiera estar conferida a otro poder.

El criterio procedimental para distinguir el acto jurisdiccional del legislativo, me parece sirve en la medida en que nos hace percatar de que a diferencia de la legislación, la función jurisdiccional se realiza de conformidad estricta con la ley y sólo en algunos casos se otorga al juzgador facultades discrecionales para realizar su función, la función jurisdiccional se realiza con un alto grado de imparcialidad; por otra parte, tenemos que la función legislativa se realiza con cierto procedimiento, por etapas, pero su creación depende del consenso de los miembros del poder del que emana.

Aparece en el uso de este criterio la imposibilidad de conocer el acto por la función, que es actividad, que es un conjunto de etapas, pasos a seguir, en este caso, el procedimiento así también lo vislumbra Lampué al decir (22) " No podría entonces, decirse que el procedimiento revela el carácter del acto, puesto que justamente dicho carácter es lo que condiciona al procedimiento ".

Otro criterio orgánico para definir el acto jurisdiccional es la fuerza jurídica que se le atribuye y que es el carácter original del acto; desde el punto de vista formal para algunos, esta fuerza se le atribuye al actor por ley, a esta fuerza se le llama autoridad de la cosa juzgada, y al entenderse ésta como la fuerza que obliga a respetar y a aplicar por las partes y por las autoridades esta fuerza de que está provisto el acto, se le llama (23) " La autoridad material de la cosa juzgada ". A este respecto, éste no es un rasgo distintivo del acto jurisdiccional puesto que el acto legislativo también tiene un carácter obligatorio, y se debe respetar y aplicar; además, tampoco, aunque se entienda la autoridad formal como irrevocabilidad, ésta es relativa puesto que al existir las instancias de juzgamiento, cabe la posibilidad de la revocación del acto, y es hasta que se agotan las instancias y los recursos, cuando se vuelve irrevocable el acto.

En el acto legislativo, también cabe la modificación o extinción del mismo, a través de la derogación o la abrogación, esto significa que el criterio de la fuerza jurídica que el acto juris-

(22) ibidem, pag. 77.

(23) ibidem, pag. 83.

diccional posee, no nos permite de manera indudable el distinguirlo del legislativo.

Hasta ahora hemos analizado estas dos categorías de actos; el jurisdiccional y el legislativo de acuerdo con los criterios materiales y formales, pero existen algunos otros que escapan a la clasificación de los criterios anteriores, como lo es el criterio de distinción del acto jurisdiccional del legislativo atendiendo a la clase de normas que producen. Si se establece que el acto legislativo produce normas de carácter general e impersonal, estaremos diciendo que el acto legislativo produce normas de derecho objetivo, y el acto jurisdiccional crea normas que protegen un interés en conflicto, y si hablamos del fin del acto es precisamente el dirimir este conflicto, en favor del interés protegido por la norma de derecho objetivo; es decir, que el acto jurisdiccional crea normas de derecho subjetivo; esta diferencia entre derecho subjetivo y derecho objetivo es tratada por el jurista austriaco Hans Kelsen en su Teoría General del Derecho y el Estado, y aquí atribuímos la diferencia de normas que estos dos actos producen.

Existe el criterio para distinguir a estos dos actos, que es el del momento histórico de la aparición del acto, que Briseño Sierra señala (24) " Históricamente fue primero el juez y no el legislador ". También así lo señala Kelsen atribuyendo esta idea a Derburg. (25) " Históricamente los Derechos subjetivos existieron mucho antes de que apareciera el Estado ", pero me parece pertinente ex

(24) Briseño Sierra, Humberto. ob.cit. Tomo I, pag. 149.

(25) Kelsen, Hans. ob.cit. pag. 91.

presar que Kelsen afirma que mientras el Derecho objetivo no garantiza al subjetivo éste es inexistente (26) " Mientras un derecho subjetivo no ha sido garantizado por el orden jurídico no es todavía tal derecho subjetivo ".

Otra diferencia entre estas dos normas creadas por un acto legislativo y otro jurisdiccional, es el tipo de tutela que cada norma protege, esta postura la sostiene el procesalista italiano Ugo Rocco así: (27) " Mientras la legislación es una forma de tutela abstracta y general, la jurisdicción es una forma de tutela concreta y particular ". (28) " La jurisdicción no es, por tanto, ejecución de la tutela concedida a la legislación; es por el contrario, una segunda y autónoma forma de tutela ".

Encontramos un nuevo criterio de distinción en el pensamiento del Profesor de la Universidad de Florencia, Piero Calamandrei (29) " Que adiciona al criterio formal y al orgánico el criterio sustancial, para distinguir los dos actos " que ahora estudiamos, y éste consiste en que el acto legislativo tiene efectos de ley, que en sentido sustancial equivale a norma jurídica con sus caracteres de generalidad, abstracción y novedad en contraposición de los efectos que produce el acto jurisdiccional que tienen un carácter especial, escrito y declarativo.

(26) idem, pag. 93.

(27) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil  
Porrúa Hnos. y Cía. México, D.F. 1939. pag. 31.

(28) Rocco, Ugo. ob.cit. pag. 31.

(29) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil  
Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, Argentina.  
1973. Tomo I pag. 107.

Es así que tenemos una buena cantidad de instrumentos para distinguir estas dos categorías de funciones del Estado, aunque debo decir que la ley es la que da el carácter de jurisdiccional a un acto o función y carácter legislativo a otro acto, esto provoca por su arbitrariedad que Órganos jurisdiccionales realicen funciones de otro tipo, lo mismo sucede con los otros Órganos por lo que un estudio doctrinario podría dar como resultado una transformación legal para darle coherencia y congruencia a nuestras instituciones.

## 2. Función Jurisdiccional y Función Ejecutiva.

Cuando estudiamos conjuntamente la función jurisdiccional y la legislativa de acuerdo a los efectos jurídicos que producen los actos jurídicos, vimos que tanto los actos legislativos como los administrativos tenían una categoría específica, unos creando situaciones jurídicas generales y los otros situaciones jurídicas individuales y por tanto no cabía para el acto jurisdiccional una categoría especial o propia.

Me pregunto entonces con cuál de las otras dos funciones guarda más similitud, y el procesalista francés Pedro Lampué responde lo siguiente (30) " La decisión del juez en ocasiones es general como la del legislador; entonces en nada difiera de ésta. Mucho más a menudo, en particular, con la del administrador ". Y es verdad que en la mayoría de los casos la función jurisdiccional desemboca en actos que crean situaciones jurídicas particulares, el mejor ejemplo es la decisión de un tribunal acerca de un conflicto a través de una sentencia.

(30) Lampué, Pedro. ob.cit. pag. 10.

Aunque de acuerdo a los efectos que el acto jurídico produce no existe forma de oponer el acto jurisdiccional al ejecutivo ya que los dos producen situaciones jurídicas individuales, el jurisdiccional en la mayoría de las veces y las menos, decisiones de carácter general como las legislativas.

Recordaré que necesitaremos otros criterios para diferenciar las funciones del Estado, pero que no nos podrán dar una clasificación que todas las funciones compartan a la vez. Asimismo, emplearemos los criterios que nos lleven ahora, a descubrir la naturaleza del acto jurisdiccional y el ejecutivo.

Los criterios materiales que se emplean ahora son los mismos que emplearemos para diferenciar el acto legislativo del jurisdiccional y éstos son A) El contenido u objeto; B) el fin; C) La estructura.

El contenido u objeto como criterio para diferenciar el acto jurisdiccional del administrativo.

(31) " La administración, como actividad del Estado, presupone la voluntad del mismo, es decir, el orden jurídico que crea la legislación "; estas son palabras del autor administrativista, Gabino Fraga, acerca de los elementos de función administrativa, y esa aseveración nos autoriza de alguna forma, a suponer que la actividad ejecutiva se realiza por el Estado en cumplimiento de su voluntad e interés y de acuerdo al derecho objetivo. Esto nos permite afirmar

(31) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo

Editorial Porrúa. México 1955. Sexta Edición. pag. 68.

que el objeto de la actividad ejecutiva es el interés del Estado, y es él mismo, como ente jurídico quién realiza la actividad.

A diferencia de la actividad administrativa el objeto de la actividad jurisdiccional es un conflicto de intereses (32) " además otros exigen la existencia de un derecho subjetivo en disputa ", y sin adentrarnos mucho al aspecto meramente orgánico diremos que la actividad jurisdiccional es por antonomasia imparcial puesto que al resolver acerca del conflicto de derecho no actúa como parte, sino siendo un sujeto que conoce de interés jurídico respecto a la decisión que produce el acto.

Pero existe una segunda teoría acerca del objeto del acto jurisdiccional, (33) " En esta segunda teoría, la jurisdicción ya no consiste en pronunciar de cualquier modo acerca de un derecho. Radica en el hecho de comprobar oficialmente la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo pretendido " .

Debido a esta teoría se niega el acto jurisdiccional como un acto de voluntad, se le caracteriza por una operación lógica y fatal (34) " Que se resuelve en un silogismo cuya premisa mayor es la regla legislativa de derecho; la menor, la comprobación de la especie concreta sometida al juez y la conclusión, la decisión de este último ", objeto muy diferente, aún, al de la función administrativa.

El fin del acto como criterio para diferenciar el acto jurisdiccional del ejecutivo.

(32) Lampué, Pedro. ob.cit. pag. 23

(33) idem pag. 25.

(34) Fraga, Gabino. ob.cit. pag. 53

No son pocos los autores que consideran el fin del acto como la pauta de distinción entre el acto jurisdiccional y el ejecutivo, así lo expresa el procesalista italiano Ugo Rocco: (35) " La distinción entre la actividad administrativa y jurisdiccional estriba, pues, en que mientras en la primera el Estado persigue directamente sus intereses, en cuanto puede ser directamente perseguido, en la segunda, interviene para satisfacer intereses de otro; administrar, aquí, como en cualquier otro orden, es cuidar intereses propios; hacer justicia es intervenir en el interés de otro ". En otras palabras, la jurisdicción tiene como fin (36) " La protección del orden jurídico en vigor ".

También el Profesor de Derecho Procesal Piero Calamandrei acepta el fin para distinguir los dos géneros de actos que nos ocupan, en sus " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", en la siguiente parte: (37) " Mientras la finalidad del juez es la de hacer observar el derecho a los otros, y, por consiguiente, la observancia del derecho es la finalidad del acto jurisdiccional, el administrador contempla el derecho como un límite puesto a su propia conducta, y la observancia del derecho es para él solamente un medio para conseguir sus fines de carácter social ".

Para acabar de exponer el criterio del fin citaré ahora al autor de nacionalidad argentina Hugo Alsina quién expresa

(35) Rocco, Ugo. ob.cit. pag. 43.

(36) Lampué, Pedro. ob.cit. pag. 38.

(37) Calamandrei, Piero. ob.cit. pag. 108.

el criterio del fin de estas palabras (38) " El acto administrativo es actividad técnica, mientras que el acto jurisdiccional es actividad jurídica. En el acto jurisdiccional se resuelve la cuestión de saber qué regla de derecho es aplicable a un caso concreto, y cuáles son las consecuencias que derivan de su desconocimiento. En el acto administrativo, por el contrario, la cuestión de derecho es un medio, porque la actividad administrativa está regulada por la ley, pero no constituye su fin ".

Ya expuesta la finalidad continuaremos con la crítica que se le hace a este criterio; y dicha crítica la encontramos en la obra de Derecho Procesal del Doctor Humberto Briseño Sierra quién afirma: (39) " La identificación del fin no es el camino adecuado para definir los objetos de conocimiento, porque el ser medio para algo no expresa la consistencia del medio ".

Supongo aquí que el antes mencionado autor se refiere al acto cuando habla del medio, pero debo aclarar que el acto es la forma concreta del fin, es su expresión, entonces el medio verdadero no es el acto, sino que éste se forma por la serie de actos formales que llegan al verdadero acto jurídico de fondo, por lo que pienso que el fin sí caracteriza al acto, puesto que el acto lleva en su esencia el fin; se encuentra contenido en el acto, el fin se desprende del acto, no puede existir un fin concreto sin que exista un acto del cual se desprenda .

(38) Alsina,Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Ediar,S,A, Editores. Buenos Aires, Argentina 1957. Segunda Edición. Tomo II pag. 420.

(39) Briseño Sierra,Humberto. ob.cit. pag. 252.

La estructura del acto como criterio para diferenciar el acto jurisdiccional del administrativo o ejecutivo.

La teoría de la estructura del acto jurisdiccional es creación del jurista francés León Duguit y la establece en su obra (40) " *Traité de Droit Constitutionnel* " en la que indica los dos elementos del acto jurisdiccional; éstos son la comprobación de la violación de una ley o una situación jurídica y el otro la decisión, consecuencia de la comprobación " .

Me parece aventurado el poder decir que el segundo elemento del acto pueda llamársele decisión puesto que, al existir un nexo lógico entre los dos elementos del acto puede haber una libertad del juzgador para decidir, es decir, que si el juez comprueba la violación del derecho no puede decidir o elegir en declarar si fué o no violado el derecho, tendrá forzosamente que expresar su comprobación fatalmente en un sentido u otro, dependiendo del resultado de la comprobación.

Otro autor de la escuela francesa, Jézé realiza una crítica a la definición de Duguit, diciendo que, la decisión (41) " Constituye por sí sola, todo el acto jurisdiccional, el cual se vuelve así un acto simple ". De esta forma descarta la comprobación como elemento del acto, y ejemplifica esta carencia a través del retorno de un acto administrativo para su comprobación a la autoridad del cual emanó el acto, con el objeto de que esta autoridad declare la legalidad o ilegalidad del acto, ésto significa que ahí la autoridad administrativa en el caso de tener facultad legal para declarar

(40) Lampué, Pedro. ob.cit. pag. 48.

(41) idem, pag. 58.

la legalidad o no del acto realizará esa función jurisdiccional, así se olvida de la comprobación como elemento constitutivo del acto, y conserva como elemento específico de este (42) " La fuerza de verdad legal " que no procede más que como atribución que la ley provee al acto, por lo que recurre a un criterio orgánico de diferenciación. Este criterio nos permite diferenciar el acto jurisdiccional del administrativo y no tan sólo de éste, puesto que él nos define al acto jurisdiccional el cual podemos diferenciar de los demás por exclusión.

La preexistencia de un conflicto de derecho, motivo del acto jurisdiccional como criterio para caracterizarlo.

Gabino Fraga catedrático de la U.N.A.M. señala que (43) " A diferencia del acto administrativo el jurisdiccional tiene como motivo la preexistencia de un conflicto "; algo similar aduce el famoso procesalista Hugo Alsina: (44) " El acto de jurisdicción no es voluntario, desde que el juez no procede de oficio ". Para mí, esta afirmación implica que un derecho subjetivo violado, motivo de un conflicto pondrá a actuar el órgano jurisdiccional y su actividad pre-jurisdiccional será la (45) " Declaración que se haga de la existencia de tal conflicto ". Y otra actividad concerniente a la aceptación de hacerse cargo de dirimir el conflicto, como motivo del acto de comprobación, o declaración de derecho para el caso concreto que será la función propia de la jurisdicción.

(42) *ibidem*, pag. 59.

(43) Fraga, Gabino. *ob.cit.* pag. 57.

(44) Alsina, Hugo. *ob.cit.* pag. 420

(45) Fraga, Gabino. *ob.cit.* pag. 57.

Esta diferencia también la vislumbra el italiano José Chiovenda al decir que (46) " El acto jurisdiccional presupone siempre relaciones jurídicas ya existentes ", y en interpretación de ésto, el autor de las " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", Piero Calamandrei subraya: (47) " La jurisdicción ha podido ser definida por Chiovenda como una actividad, en ese sentido, 'secundaria' "; la administración es siempre una actividad primaria. La actividad de la administración consiste en una relación jurídica por lo que aquí resulta primaria, y la jurisdiccional es secundaria porque cualquier tipo de relación jurídica que surja en el ejercicio de su función será una segunda puesto que el acto requiere y supone una relación jurídica preexistente.

Hemos apuntado el criterio de Chiovenda con respecto a la jurisdicción pero la nota esencial de la función judicial él la encuentra en la substitución que brevemente explicaré.

La substitución corresponde al Estado, dar la solución o término al conflicto en lugar de que sean los sujetos en conflicto quienes le den término; en palabras de Chiovenda así la substitución expresa: (48) " Nos parece que la característica de la función jurisdiccional es la substitución pública a una actividad ajena ". Esta opinión me parece muy imprecisa por que la actividad jurisdiccional no es la única que fué substituída por el Estado, que para

(46) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil  
Editorial Reus. Madrid, España. 1925. Tomo I pag. 342.

(47) Calamandrei, Pedro. ob.cit. pag. 110

(48) Chiovenda, José. ob.cit. pag. 344.

el ejercicio del poder fué dividida de acuerdo a la clasificación tripartita de las funciones del Estado que realizan sus actividades; pondré como ejemplo la actividad legislativa primitiva que fué consensual y consuetudinaria, actividad que fué substituída por el Estado, la actividad impositiva que era realizada por el señor feudal en la Edad Media y que fué substituída por la actividad del ejecutivo.

Todos estos criterios nos dan una idea general de la distinción entre el acto administrativo y el jurisdiccional, y volveré a expresar que los criterios orgánicos son creados por ley y que son positivos, es ésto por lo que, repito, son poco evidentes las diferencias reales que podemos encontrar atendiendo a este tipo de criterios que con motivo de la distinción entre el acto administrativo y el jurisdiccional, a continuación señalaré.

La autoridad de la que el acto emana para diferenciar el acto jurisdiccional del ejecutivo.

Al referirnos a la autoridad de la que emana el acto podemos hablar del órgano o tribunal o del sujeto o sujetos que realizan el acto. Ya establecimos que la impartición de justicia requiere de imparcialidad y tanto el órgano como el juzgador necesitan determinadas condiciones para realizar su actividad con imparcialidad, es así, que existe la inamovilidad del juzgador para su imparcialidad. Con respecto al órgano, existe la organización judicial separada, atendiendo a la competencia del órgano, la instancia, que a su vez, es un criterio de competencia, lo que produce una independencia

funcional. A contrario sensu, diríamos que la actividad administrativa no es imparcial que existe un vínculo jerárquico del Órgano y de la persona que realiza el acto y es Kelsen y Merkl quienes sostienen la independencia funcional como rasgo característico de la función jurisdiccional. (49)

El Procedimiento del acto para diferenciar el acto jurisdiccional del administrativo.

Para garantizar la precisión en la comprobación o la equidad y justicia en la decisión, la función jurisdiccional se realiza de acuerdo a un procedimiento regulado de la función o un procedimiento rígido que permita en forma óptima su desempeño.

Pero como hasta el mismo Lampué dice (50) " El acto revela el carácter del procedimiento y de ninguna forma al contrario "; me parece baladí tratar más detenidamente los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

El último criterio orgánico que mencionaré es el de la fuerza que atribuye al acto jurisdiccional para diferenciarlo del administrativo.

Ya explicamos al referirnos al acto jurisdiccional y al legislativo el criterio de la fuerza del acto jurisdiccional, dijimos que esta fuerza se le confiere por ley, que a esta fuerza se le denomina como autoridad de la cosa juzgada en dos sentidos; el material que implica el cumplimiento del acto por las partes y las autoridades, y la formal que implica la irrevocabilidad del acto; respecto a nues-

(49) Lampué, Pedro. ob.cit. pag. 72.

(50) Lampué, Pedro. ob.cit. pag. 77

tra temática diremos que el acto administrativo también se le confiere la autoridad de fuerza legal en sentido material; en ciertos casos, aunque haya medios de inconformarse para su revocación o declaración de inexistencia, se puede hablar de su fuerza obligatoria.

### 3. El Concepto Unitario de Jurisdicción.

Hablar de un concepto unitario de jurisdicción implica el definir a la jurisdicción de una manera tal que no quepa duda, en lo posible, acerca de su identidad única y exclusiva dentro de las funciones del Estado.

Para lograrlo no atenderemos tan sólo a un criterio, sino que para el efecto seguiremos la idea del español Alcalá Zamora y Castillo, citado por el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara consistente en que (51) " El concepto de jurisdicción no se puede elaborar a base de un solo rasgo o requisito, sino de una concurrencia o confluencia de varios ".

Así es que cuando definimos a la jurisdicción como facultad a la manera que lo hace Becerra Bautista; (52) " Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida ", o como poder

(51) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso  
Textos Universitarios, México 1976. pag. 102.

(52) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México  
Editorial Porrúa. 8a. Edición. México 1980. pag. 5

(53) " Poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y proveer en ejecución las leyes estamos señalando el género próximo de la jurisdicción como función del Estado ". Me refiero a que los poderes del Estado se encuentran legalmente investidos de autoridad por lo que sus funciones se realizan en ejercicio de potestades o facultades.

La mayoría de los autores incluyen en sus definiciones la actividad propia de la jurisdicción cuya resultante es la composición del litigio a través de una comprobación; por medio de una decisión; hemos revisado el objeto del acto jurisdiccional, pero me gustaría hacer notar el motivo del acto, que no es otra cosa más que el conflicto de intereses manifestado en el derecho de acción que se presenta como aquéllo que pondrá a funcionar el mecanismo jurisdiccional para la comprobación de la existencia del derecho subjetivo violado, he aquí el nexo existente entre el motivo del acto y su objeto.

Otra noción que nos permite entender a la jurisdicción como función soberana es el concepto de proceso que a continuación enuncio: (54) " El proceso jurisdiccional es la solución a un litigio dada por un tercero imparcial llamado juez público nacional siguiendo un procedimiento judicial ". De ésto se desprende que el objeto mediato de la jurisdicción es la solución del litigio y a su vez considero que es el fin del acto jurisdiccional puesto que mantener el orden jurídico en vigor, constituye uno de los instrumen-

(53) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa. México 1979. pag. 72.

(54) Flores García, Fernando. Apuntes del Curso de Teoría General del Proceso

tos para la realización de los fines del Derecho.

Pienso de esta forma que la solución debe ser incluida dentro del concepto de jurisdicción como su elemento, considerado como objeto mediato y como fin de la jurisdicción.

Aunque resulta cierto que la jurisdicción substituye a la actividad privada no creo, que pueda afirmarse, que es una característica privativa de la función jurisdiccional por lo que pienso no debe ser incluida dentro de su concepto.

La imparcialidad en la composición de la litis, me parece otro elemento de la jurisdicción puesto que en la emisión del acto el órgano del Estado no debe encontrar afectado por el mismo acto; lo que garantiza una justa decisión, es decir, una decisión imparcial.

Cuando consideramos la equidad y la imparcialidad, estamos concibiendo a la norma general y abstracta como parametro que permita juzgar en condiciones de justicia e imparcialidad puesto que, no es el juzgador, el que crea la norma general, él tan sólo la adecúa por lo que lo importante en la función jurisdiccional es en mayor grado la comprobación del derecho subjetivo violado de acuerdo con el precepto legislativo, es decir, la justa, y para ello, imparcial actuación del juez.

Una definición que nos resulta interesante por darle un carácter preponderante a la adecuación de la norma concreta personalizada e individualizada a la norma abstracta general e impersonal es la definición que Ugo Rocco nos da de la jurisdicción:

(55) " La función jurisdiccional o judicial es, pues, la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, proveerá la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara " .

Debido a estas consideraciones concluyo en que el concepto de proceso y el de jurisdicción son especies del mismo género; en otras palabras, considero al proceso como jurisdicción sin facultad, y a la jurisdicción con todas las características del proceso entendido en los términos señalados por el Doctor Flores García.

Entendidos los criterios de diferenciación del acto jurisdiccional empezaré por definirlo por su género próximo que es el de una facultad o potestad, por su objeto inmediato que es la comprobación acerca de la violación de un derecho subjetivo violado, por su objeto mediato que es la solución a un litigio, si éste no existe; certificación de un estado de hecho, por su motivo constituido por ese conflicto de intereses, por el tipo de norma que crea, por el fin que el acto tiene y las condiciones de justicia y por tanto imparcialidad en que la función se realiza; de todos estos elementos elaboré la siguiente definición:

La jurisdicción es la facultad o potestad del Estado, con motivo de un conflicto de intereses, para lograr una composición a través de la comprobación acerca de la existencia o violación de un derecho subjetivo violado, emitiendo una resolución imparcial que constituye el fin del acto creando una norma concreta personalizada e individualizada.

## CAPITULO III

### JURISDICCION, COMPETENCIA, Y CAPACIDAD SUBJETIVA

#### 1. Jurisdicción como Función Genérica y Competencia.

En el momento en que se conciben dos vocablos, y éstos de alguna manera, en cuanto a significado se refiere, pueden oponerse, diremos entonces que cada uno de ellos servirá para nombrar cosas distintas.

En el caso de la jurisdicción y competencia, estaremos en presencia de dos términos que se encuentran íntimamente relacionados. Con esto quiero señalar que, aunque sean, la jurisdicción y la competencia, dos figuras afines, esto no significa que las podamos identificar como la misma cosa. Este error, sucede con frecuencia, y se debe, a que por mucho tiempo se ha usado el término jurisdicción para designar al ejercicio de la función de la administración de justicia.

Así es que los procesalistas han definido a la competencia en forma diversa y han encontrado a la jurisdicción como un presupuesto procesal distinto de la competencia, como lo hace el autor de " Las Instituciones de Derecho Procesal Civil ", Piero Calamandrei, cuando se refiere a este respecto, hablando de los Códigos de Procedimientos Italianos, (1) " El nuevo Código ha indicado como presupuestos procesales distintos la jurisdicción y competencia ".

(1) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil  
Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina.  
1973. Tomo II pag. 91.

Si bien, nos resulta claro entender respecto de estos dos presupuestos procesales su propia y única identidad, es más difícil el poder definir con precisión a la competencia; ésto, debido a la falta de estudios profundos acerca de su naturaleza, más que a la literatura jurídica que verse acerca de su determinación; es por eso, que aquí pondré especial énfasis en su naturaleza y definición.

(2) " El tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, sino que se refiere a todo el Derecho Público ".

De esta forma se expresa el rango de amplitud que la competencia tiene; sabemos que todos los entes de Derecho Público tienen facultades que se encuentran en la ley, y el hecho de que dichas facultades sean expresadas es lo que les permite el ejercicio de su función, por lo que, de esta forma, la competencia aquí se refiere a la facultad expresa en la ley para el desempeño de la actividad, es así, como se entiende en términos generales a la competencia. La competencia jurisdiccional, es decir, la que se atribuye al poder judicial, también puede entenderse en sentido amplio; (3) Posibilidad de que actúe una jurisdicción, bien frente a otras esferas, poderes o funciones del Estado, bien frente a otras ramas de la jurisdicción ". En esta definición Niceto Alcalá Zamora y Castillo trata de darnos un concepto basado en la incertidumbre acerca de qué poder,

(2) Gómez Lara, Cipriano Teoría General del Proceso

Textos Universitarios. México, 1976. pag. 141.

(3) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo, hijo.

Derecho Procesal Penal Editorial Guillermo Kratt. L.T.D.A.

Buenos Aires, Argentina. 1945. Tomo I, pag. 303.

función o esfera debe conocer determinado negocio jurídico, en otras palabras, que prácticamente no cualquier órgano estatal puede conocer de un asunto determinado, sino que será uno creado, para resolver un tipo específico de conflicto el que lo haga; esta definición se refiere a un tipo de oposición de órganos cuya estructura es muy diversa y el mismo autor define a la competencia en sentido estricto como posibilidad de juzgamiento (4) " cuando lo que se discute es qué tribunal, de los varios de un mismo orden y rango, deben conocer de un proceso ". En este caso las autoridades sobre las cuales se discute la competencia, son muy similares; aquí también la discusión, el conflicto o la incertidumbre acerca de la competencia del órgano es lo que caracteriza a la definición; si bien se entiende la competencia como una posibilidad, aunque no se puede aceptar a la competencia judicial como ello mucho menos se concibe a la misma definida en cuanto a la pertenencia del ejercicio de la facultad de juzgar.

Ahora que también define a la competencia desde el punto de vista objetivo de esta forma: (5) " Serie de asuntos a que se extienden las atribuciones de un tribunal ". Esta definición me parece imperfecta, puesto que, el conocimiento o la intervención, se limita de acuerdo a criterios que regulan la actividad del órgano y éste es el que posee la cualidad, no siendo ni la serie, o cantidad lo que es la competencia y menos el asunto; aunque la competencia se manifieste en una serie o cantidad de asuntos, esto no es sino

(4) Alcalá Zamora, Niceto y Levene Ricardo, hijo. ob.cit. pag. 303

(5) idem, pag. 303.

un accidente, mas no la competencia en sí. Pero debemos decir que no debe negarse que cada competencia tiene una extensión que se encuentra limitada por las características que el asunto posee.

Ahora que si admitimos la existencia de varias competencias ésto obedece al hecho de que cada Órgano jurisdiccional tiene atribuído el poder para resolver un tipo dado de casos, es decir, aquí encontramos un límite cualitativo de la competencia empero no existe un límite en cuanto al número de asuntos, al menos en forma expresa que limite al Órgano, este límite lo encontraremos en la capacidad y prontitud que el Órgano jurisdiccional tenga para la resolución de los conflictos de Derecho.

El mismo Alcalá Zamora da una definición la cual nos muestra el género próximo de la competencia; ésto es, que en sentido subjetivo él define así a la competencia: (6) " Derecho y obligación que un tribunal tiene de intervenir en determinados procesos o negocios ".

El derecho-obligación del Órgano constituye en mi concepto el género próximo de la competencia, esa facultad, atributo suyo es lo que comparte la competencia con la Jurisdicción, ahora que la intervención del Órgano, es un término solamente aproximado de lo que constituye en sí el objeto de la competencia.

La idea más generalizada acerca del concepto de competencia es la de ésta concebida como la (7) " Medida del poder o facultad otorgado al Órgano jurisdiccional para entender un determinado

(6) *ibidem*, pag. 303.

(7) Gómez Lara, Cipriano. *ob.cit.* pag. 141.

asunto ". O bien, como limitación a la Jurisdicción, también como porción, es decir, que se entiende en términos generales a la competencia como la Jurisdicción fraccionada, parcializada o dividida.

Es innegable que en ejercicio de la Jurisdicción el poder de juzgamiento, lleva consigo una limitación cualitativa relativa, expresa, debido a que la ley especial que regula la actividad del Órgano limita la capacidad de ejercitar el juzgamiento, atendiendo estas limitaciones al tipo de asunto jurídico, y al limitarse el tipo de asuntos en los que el Órgano podrá realizar la función jurisdiccional, encontraremos un límite cuantitativo tácito al ejercicio de la administración de justicia, y otro expreso representado por el criterio de distribución de procesos que es el turno.

Respecto a la competencia entendida como porción de Jurisdicción podemos decir que debemos comprender a la función de aplicación de normas generales como una función homogénea, y también debemos comprender que el ejercicio de la función no constituye en sí un acto o repetición de un tipo de actos por lo que, debemos manifestar que son funciones distintas, así es que no podemos decir aunque por razones de claridad en la exposición del concepto y por razones prácticas en enseñanza del Derecho, ambos motivos muy importantes, que podemos conceptualizar la competencia como parte o fracción de Jurisdicción.

Decir que la jurisdicción se fragmenta, significa que la actividad de juzgamiento se parcializa y en su ejercicio esto no sucede, puesto que, siendo la verdadera competencia la que se atribuye al Órgano, éste por sí mismo realiza la labor de juzgamiento, y

su expresión formal en acto ( sentencia ) en modo completo, para fraccionarse, o dividirse la Jurisdicción requiere en este sentido, que la labor, el quehacer jurisdiccional se fragmentara, aún en este supuesto, el Órgano que conociese de un sector del proceso realizaría dentro de éste una función completa, ya que siendo la administración de justicia una función del Estado, ésta se dará completa, es decir, con un poder material y otro legal para hacerlo.

Así es que existe literatura escasa acerca de la naturaleza de la competencia, sin embargo, dos famosos procesalistas italianos (8) Ugo Rocco y (9) José Chiovenda nos expresan respectivamente la verdadera esencia, la característica especial de la competencia esto es la actividad, la práctica, el ejercicio del juzgamiento. La competencia no surge como una necesidad social, como surge el Estado, o como la Jurisdicción, que es función exclusiva del mismo, la competencia surge como un satisfactor a la necesidad de la organización judicial, para administrar justicia, el poder del Estado, es único e indivisible, se fracciona en todo caso para su ejercicio, principio básico de nuestro sistema constitucional.

Además para distinguir a la Jurisdicción y la Competencia, aunque no sea para definir a esta última, recurriré a la distin-

(8) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil

Porrúa Hnos. y Cía. México, D.F. pag. 200.

(9) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil

Editorial Reus. Madrid, España, 1925. pag. 440.

ción que hace el procesalista Humberto Briseño Sierra (10) " La competencia viene dada por la ley, que en términos abstractos habla de una cierta función o de varias, sino por la normatividad del oficio ". Esto significa que es distinta la fuente legal que regula a la función a la que regula el ejercicio de la misma.

Señalaré ahora una definición que concibe a la competencia como la Jurisdicción atribuida al órgano: (11) " Facultad y deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto "; esta definición más que errónea me parece incompleta ya que carece de una explicación del por qué de la limitación cualitativa de la facultad.

Diré entonces que la facultad genérica es la Jurisdicción, y la facultad para ejercitarla es la competencia, y es el ejercicio la actividad práctica de juzgar la que se divide homogéneamente con respecto a las características que los asuntos jurídicos poseen. Después de estas consideraciones, me permito elaborar la siguiente definición:

Competencia es la facultad y obligación de practicar la función jurisdiccional respecto de los asuntos que poseen las características que el órgano jurisdiccional requiere para su actuación.

## 2. Criterios de Competencia.

El primer criterio al que me referiré será el funcional. De hecho, todos los órganos jurisdiccionales realizan una actividad que tiene la misma naturaleza, actividad destinada o encaminada a dar

(10) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal

Cárdenas Editor. México 1969. 1a. Edición. Tomo II pag. 276.

(11) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S.A. México 1978. 12 ava. Edición. pag. 88.

solución a un conflicto de Derecho.

Ahora que los asuntos jurídicos debido a sus características requieren de cierta especialización; de esta forma, cuando hablamos de criterios de competencia, hablaremos de los instrumentos que permiten a la Administración de Justicia hacer una distribución de los asuntos jurídicos de tal manera que sea el Tribunal idóneo el que conozca del asunto particular.

Entonces, la función concreta de juzgar requiere de los criterios para realizar en forma más eficaz su tarea, la cual tiene una naturaleza dinámica a diferencia de la actividad genérica o jurisdiccional.

Encontramos en la actividad concreta de juzgar cierta homogeneidad, debido a que es una actividad destinada a dar solución a una controversia, pero encontramos también el caso de las Cortes Penales Mexicanas en las cuales existió en el juez sentenciador cierta diversidad en sus funciones y es claro que por la actividad que cada uno realizaba se iba a determinar la competencia, en este caso, la función sí constituía un criterio entendida como la función en su parte heterogénea, ya que es una tarea la del juez sentenciador, y otra la del juez instructor; El mismo problema se presenta, cuando encontramos diversidad en la función, como es el caso de la actividad de resolución simple en oposición a la actividad revisora, tendremos que recurrir a la ley positiva para que ésta designe a la autoridad que ha de realizar la función de volver a conocer de un punto del litigio o la totalidad de éste, siendo esta autoridad la misma, una igual a ella, u otra diversa.

En este supuesto la función determina el grado entendido éste como nivel de jerarquía del Órgano jurisdiccional.

El segundo criterio a estudiar será así el grado, pero no debemos cometer el error de entenderlo como el grado jerárquico atribuido al Órgano jurisdiccional, sino en los términos en que lo hace el Doctor Flores García (12) " Debemos entender al grado como nivel de juzgamiento del asunto jurídico ", aunque es oportuno el señalar, que el juzgamiento posterior requiere un grado jerárquico superior al del juzgamiento anterior, para el caso de nulificar la decisión y crear una nueva en un sentido diferente.

Ya hemos mencionado que el Poder Judicial requiere para efectuar su actividad una distribución del trabajo, y ésta se realiza geográficamente, y el criterio de competencia geográfico es conocido como criterio territorial, esta división del ejercicio de la Jurisdicción, como dice el Licenciado Gómez Lara, (13) " Se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social ".

La organización judicial a través de ordenamiento legal, designa, por medio de criterios, el o los juzgados a los que las partes en conflicto pueden acudir para que sea resuelto el negocio jurídico en particular, en el caso de la competencia en razón del territorio, la ley, específicamente el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. concede a las partes la elección del Órgano Jurisdiccional para la resolución del asunto.

(12) Flores García, Fernando. Apuntes del Curso de Teoría General del Proceso

(13) Gómez Lara, Cipriano. ob.cit. pag. 145.

Basándose en la legislación vigente el procesalista mexicano Eduardo Pallares afirma que (14) " La jurisdicción no puede prorrogarse ", y acepta la excepción que hace el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, en otras palabras, la prórroga funciona como criterio de competencia en los términos que el artículo ya mencionado señala.

Por otra parte, encontramos a la cuantía del asunto, como criterio de competencia que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles acepta como tal; desgraciadamente los casos de escaso valor son juzgados a un nivel de calidad, en términos de administración de justicia muy baja, igual que el estado de los inmuebles y condiciones generales de los juzgadores, todo ésto debido a la simplicidad aparente de estos juicios a los que evidentemente, se les resta por falta de elevada cuantía una debida importancia. De esta forma un asunto que representa una fuerte cantidad de dinero será resuelto por un órgano de alta jerarquía y con gran eficiencia.

En el caso del siguiente criterio de competencia a enunciar, el motivo por el cual nuestra legislación lo reconoce es por la especialización que se requiere para la resolución de controversias jurídicas, es decir, que el conocimiento profundo de una de las áreas específicas del Derecho permite la precisa aplicación de normas en tanto que la actividad de juzgamiento sobre asuntos de varias materias provocaría además de una complejidad en el órgano para el eficiente desempeño de funciones, la pluralidad de jueces en el mismo

(14) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa. México. 1979. pag. 90.

tribunal, por lo que existe la división de funciones atendiendo a este criterio que no es otro que la materia.

(15) " La reconvención produce el efecto de hacer competente para conocer de ella al juez que lo es para conocer de la primitiva demanda ". Así se expresa el criterio de competencia denominado reconvención recogido en nuestra legislación por el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: " En la reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa ". Esto significa que el actor por motivo del monto del asunto acude a un órgano jurisdiccional competente y se considera a su demanda como la principal y si surge otra en el mismo juicio de misma o menor cuantía para el cual sea competente el juez, entonces ahí conocerá del litigio aquél que recibió la demanda primitiva, no en el supuesto que el monto exceda del permitido para conocer del asunto; y según el profesor emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Eduardo Pallares (16) " Esta clase de competencia ha dado lugar al principio jurídico de que el que puede lo más puede lo menos, pero no a la inversa ". Esta figura más que constituir un criterio de competencia, es un mecanismo para el efectivo cumplimiento de la acumulación, pues, la reconvención simplemente tiene como efecto acumulación de causas conexas.

(15) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. ob.cit. pag. 94.

(16) Pallares, Eduardo. ob.cit. pag. 89.

A continuación explicaré otros dos criterios de competencia y lo haré casi simultáneamente porque entre ellos existe un vínculo muy estrecho.

Los dos se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, la acumulación en el artículo 31 y la conexidad de la causa en la fracción III del artículo 35, en este artículo 31 se señala que las acciones que se tengan en contra de una persona sobre una misma cosa y provengan de una misma causa deben contenerse en una sola demanda, y para entender cabalmente a estos dos criterios expondremos la siguiente explicación, que nos lleva a pensar que, la excepción de conexidad de la causa es un mecanismo de control para el efectivo funcionamiento de la acumulación en un principio de acciones y por ende en un momento posterior, de litigios y autos; Este artículo tiene por finalidad agilizar el procedimiento a efecto de que no sea declarada procedente la excepción de conexidad. Por tanto, mediante la acumulación de las acciones, se busca, primero, una economía procesal y en segundo término, que no existan sentencias contradictorias, por lo que se ordena que de estas acciones conozca un sólo juez .

Por otra parte, en caso de que el actor no demande en términos del artículo 31, es decir, que ponga en manos de varios juzgadores causas conexas el legislador introduce en el ordenamiento legal correspondiente la posibilidad de que sea el demandado quien reclame que, ya estando en juzgamiento dos o más juicios de causas conexas, se acumulen los autos del juicio más nuevo al más antiguo, e invocaré, otra vez, al Profesor Eduardo Pallares quien encuentra a la

conexidad de la causa como un criterio independiente de la acumulación, para que en sus propios términos se explique lo anterior (17) " Competencia por razón de la conexión de causas ". Tiene lugar esta competencia cuando en 2 o más juicios se ventilan causas conexas, en cuyo caso procede la llamada excepción de conexidad. El efecto procesal que produce, consiste en que el juicio nuevo deberá acumularse al anterior ". A este respecto sólo agregaré que es la conexidad de la causa la que produce la acumulación y nuestra ley vigente otorga la excepción de previo y especial pronunciamiento para que la acumulación se realice.

Ahora hablaremos de la prevención como criterio de competencia, pero podemos encontrar esta palabra como llamado de atención o indicación que el juez hace a alguna de las partes sobre alguna actuación y en otro sentido además de ser (18) " La aplicación en materia judicial del principio del que es primero en tiempo es primero en Derecho "; es consecuencia de la libertad que tiene el actor de elegir; cuando esto sea procesalmente posible entre 2 o más órganos jurisdiccionales para el conocimiento de su asunto, y ya elegido el órgano los demás serán o (19) " continuarán siendo competentes en potencia para el caso de que aquel abandone dicho conocimiento por recusación o excusa ". En otras palabras, la prevención como criterio de competencia es la aceptación que hace el juez del asunto jurídico, siendo también en este sentido uno de los efectos de emplazamiento.

El criterio atípico sostenido por Becerra Bautista nos dice que, al igual que en la prórroga territorial y en la prevención facultan al actor a elegir dentro de un cierto límite al juzgador

(17) idem, pag. 87.

(18) Gómez Lara, Cipriano. ob.cit. pag. 146.

(19) Pallares, Eduardo. ob.cit. pag. 88.

que habrá de conocer de su litigio. Aquí de acuerdo al criterio atípico reconocido por el artículo 3o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, se permite que sean los árbitros quienes conozcan de los negocios civiles en caso de que los interesados decidan acudir ante ellos, aunque éstos componedores de litigios no cuenten con la autoridad pública para hacer cumplir sus laudos.

El turno: (20) " Este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales ... "

Así explica el Profesor de Teoría General del Proceso Cipriano Gómez Lara, el criterio del turno y a sus palabras podemos agregar que este sistema de distribución se presenta para evitar el exceso de trabajo de un juez o algunos de ellos mientras que otro u otros tienen un volumen de procesos inferior, y de esta forma al haber una cantidad de casos distribuidos en forma óptima se evitan, valga la expresión, un congestionamiento dentro del quehacer jurisdiccional.

El artículo 13 constitucional nos señala un criterio personal regulador de la competencia judicial, y éste consiste, como el mencionado artículo consigna, en la prohibición del juzgamiento por

(20) Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. pag. 146.

leyes privativas ni por tribunales especiales, y tan sólo reconoce el fuero militar, aunque cuando en el conflicto se involucre a un individuo que no se encuentre sujeto a dicho fuero, el caso se ventilará de acuerdo a las leyes del orden civil.

Para finalizar esta breve exposición acerca de los criterios para la determinación de la competencia judicial, hablaré de uno que es referido por el (21) Dr. Flores García, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y que se encuentra en el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, se refiere a la remisión del caso, cuando la recusación del magistrado se ha declarado procedente; entonces del asunto conocerá el juzgado siguiente en número y en el caso de que el juzgado recusado sea el último pasará al primero.

### 3. Capacidad Subjetiva A) En Abstracto; B) En Concreto.

Requiere una explicación que por suerte no necesita de mayor artificio, el sentido en que ahora nos referimos a la capacidad.

Hablaremos aquí, de la capacidad que en un principio una persona tiene, para desempeñar el cargo de juzgador, y luego, en un segundo momento, nos referiremos a las condiciones que permiten al juez conocer de un litigio, y a contrariu sensu la falta de impedimentos para poder realizar su actividad.

Esta doble visión de la capacidad se debe a Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y a Ricardo Levene en su Derecho Procesal Penal

(21) Flores García, Fernando. cit.

(22) y nombran, capacidad en abstracto, a los requisitos para el nombramiento del juez y capacidad en concreto a la falta de impedimentos para conocer de un conflicto determinado.

A) Capacidad en abstracto.

Nuestra ley positiva señala las características que una persona debe tener para poder ser juez, esto debido a la necesidad existente de asegurar de la mejor manera posible la eficacia del juzgador.

Pretendiendo conocer cuáles son los requisitos para ser juez en nuestro país habremos en primer término señalar la forma en que se organiza la administración de justicia, la primera por su importancia es la justicia federal, y en segundo término mencionaremos a la justicia local; siguiendo este orden de ideas, mencionaré los tribunales que componen el Poder Judicial Federal como lo señala el artículo 1° de la " Ley Orgánica del Poder Judicial Federal ".

" El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II Por los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Por los Juzgados de Distrito; V. Por el Jurado Popular Federal; y, VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

(22) Alcalá Zamora, Niceto y Levene, Ricardo hijo. ob.cit. pags. 328 y 329.

Siendo el tribunal de más alta jerarquía la Suprema Corte de Justicia se encuentra integrada en primer término por: (23) veintitún ministros numerarios y de 5 supernumerarios ".

Es en la Constitución General de la República donde se encuentran los requisitos de elección que son los siguientes: (24)

I. " Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día de la elección.

III. Poseer el día de la elección con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y,

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses ".

También se señalan los requisitos de los demás funcionarios de dicha Suprema Corte, haciéndose una enumeración de ellos y luego señalándose los requisitos para su nombramiento (25) " La Suprema Corte de Justicia tendrá: un Secretario General de Acuerdos; un

(23) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Art. 2.

(24) Constitución General de la República Mexicana. Art. 95. Fracciones Iera. a la V.

(25) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Art. 6.

Subsecretario de Acuerdos; los Secretarios de trámite; Oficiales Mayores y Actuarios necesarios para el despacho, un redactor del Semanario Judicial de la Federación y un compilador de leyes vigentes, debiendo ser todos ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo, tendrá, además, dependientes de las Salas, los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 18 de esta ley y los empleados subalternos que determine el presupuesto.

Para ser Secretario General o Subsecretario de Acuerdos se requiere además, ser mayor de treinta años y tener por lo menos, cinco años de práctica profesional; los demás funcionarios deberán tener práctica profesional no menor de tres años ".

Además (26) " Cada Sala tendrá: Un Secretario de Acuerdos, un Secretario para asuntos administrativos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y personal subalterno; los Secretarios y Actuarios deberán ser licenciados en derecho, tener, por lo menos tres años de práctica profesional y ser de reconocida buena conducta ".

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Tribunales del Poder Judicial Federal nos indica que cada uno de los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrá de: Un Magistrado, Secretarios, Actuarios, y empleados.

El artículo 31 señala sus requisitos: Para ser Magistrado: 1) Ser mexicano por nacimiento; 2) En pleno ejercicio de sus derechos; 3) Mayor de treinta y cinco años; 4) Tener título de Licenciado

(26) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, art. 18.

en Derecho, legalmente expedido; 5) Tener buena conducta; 6) Cinco años de ejercicio profesional mínimo.

Para ser Secretario: Debe llenar los mismos requisitos que el magistrado a excepción de la edad.

Es necesario para ser actuario en un Tribunal Unitario de Circuito; 1) Ser ciudadano mexicano; 2) En pleno ejercicio de sus derechos; 3) Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y, 4) De reconocida buena conducta.

Siguiendo con los tribunales que forman el Poder Judicial Federal, señalaremos los requisitos de nombramiento de funcionarios de los Tribunales Colegiados de Circuito.

(27) " Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto ".

El artículo 2º bis nos señala que para todos estos funcionarios son válidos los requisitos necesarios para ser magistrado de circuito.

" Cada uno de los Juzgados de Distrito se compone de un Juez, Secretarios Actuarios y empleados ".

Los requisitos para el Juez de Distrito son los siguientes: (28) " Ser mexicano por nacimiento; 2) En pleno ejercicio de sus derechos; 3) Mayor de treinta años; 4) Tener título de Licenciado en Derecho; 5) De buena conducta; 6) Tener mínimo tres años de ejercicio

(27) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, art. I bis.

(28) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, art. 38.

profesional ".

Para ser Secretario de Juzgado de Distrito: (29) " Se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Distrito a excepción de la edad mínima ".

Los actuarios deberán (30) " Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta, aunque la Suprema Corte puede dispensar el requisito del título profesional ".

En último término mencionaré con respecto a la justicia federal al jurado popular cuyos miembros deben llenar los tres requisitos que a continuación se señalan: (31) 1) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; 2) Saber leer y escribir; 3) Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Proseguiré ahora ennumerando y señalando, en primer término los tribunales que componen la justicia del fuero común del Distrito Federal, y en segundo lugar mencionaré los requerimientos para el desempeño de los cargos en los mencionados tribunales.

Es la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el instrumento legal que nos indica a qué Tribunales corresponde la justicia local del Distrito Federal y éstos son: (32):

(29) idem, art. 38.

(30) ibidem, art. 38.

(31) ibidem, art. 54

(32) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. art. 2.

I. " Los jueces de paz; II. Derogada \*; III. Jueces de Primera Instancia de lo Civil; IV. Jueces de lo Familiar; V. Los Arbitros; VI. Los Jueces Penales; VII. Presidentes de Debates; VIII. Jurado Popular; IX. Tribunal Superior de Justicia; X. Funcionarios y Auxiliares de la Administración de Justicia.

Los requisitos para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se encuentran en el artículo 26 de dicha Ley Orgánica y son los que menciono a continuación: (33) A) Ser mexicano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; B) No tener menos de treinta años de edad ni más de sesenta y cinco el día de la designación; C) Ser abogado, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones; D) Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional; E) Ser de notoria moralidad; F) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, violación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de función, u otro que lesionare seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Los requisitos para ser Juez de lo Civil son los mismos que para Magistrado de Tribunal Superior de Justicia, de la misma forma que los Jueces de lo Familiar y Jueces Penales.

\* Antiguamente había juzgados menores.

(33) idem, art. 26.

(34) " Para ser Juez de Paz se requiere: A) Ser ciudadano mexicano; B) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones; C) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos o Actuario de los Juzgados Civiles son: (35) A) Ser ciudadano mexicano; B) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones; C) Tener tres años de práctica profesional, contada desde la fecha de expedición del título; y, D) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de lo Familiar tienen que llenar todos estos requisitos que menciona el artículo 60, lo mismo que para los Secretarios de los Juzgados Penales, artículo 76, de la Ley Orgánica de T.F.D.F.

Los Jueces de Paz y los Secretarios de los Juzgados de Paz deberán cumplir con las siguientes condiciones: (36) A) Ser ciudadano mexicano; B) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones; C) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

Los requisitos para fungir como parte del Jurado Popular son nueve y son los siguientes:

(37) A) Ser mayor de 21 años; B) Estar en pleno goce de sus derechos civiles; Tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad; C) Tener una profesión trabajo o industria, que

(34) ibidem, art. 95.

(35) ibidem, art. 62.

(36) ibidem, art. 95

(37) ibidem, art. 103.

le proporcione por lo menos un haber o renta diarios equivalente al salario mínimo; D) Saber hablar, leer, y escribir eficientemente la lengua nacional; E) Tener cuando menos 5 años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones; F) No haber sido condenado por delito intencional no político; G) No estar procesado; H) No ser ciego, sordo ni mudo; I) No ser ministro de ningún culto ni tener ninguna de las incompatibilidades que la ley señala.

B) Capacidad en Concreto.

Existen impedimentos que hacen a un juez incompetente para el caso singular que se presenta, ésto significa en términos de Alcalá Zamora, falta de capacidad procesal en concreto; y siguiendo con la competencia del juez mencionaré los impedimentos de los funcionarios para conocer de los casos que se presenten para su resolución.

La Ley de Amparo señala las causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades del orden común deben, declararse impedidos:

(38) I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por afinidad; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. Si han sido abogados o apo-

(38) Nueva Legislación de Amparo Reformada, art. 66.

derados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV. Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada; V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

También el Código Federal de Procedimientos Civiles señala impedimentos en el artículo 39, a Magistrados o Ministros y que son:

I. Tener interés directo o indirecto en el negocio; II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo; III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado

o respetado por la costumbre; IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II; V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendado principal, dependiente o mensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes; VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes; VII. Haber asistido a convites que diere o costearé especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio; VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio de que se trate; IX. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo; XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra; XII. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante; XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II; XIV. Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos; XV. Seguir,

él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; XVI. Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y, XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

La justicia del Fuero Común señala en el Código de Procedimientos Civiles impedimentos para magistrado, juez o secretario en su artículo 170 y que son:

I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;  
II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo; III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo; V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente, o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes; VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes; VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes,

después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa; VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o algunos de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes; IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra; XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante, o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal; XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses; XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente de Ministerio Público, árbitro, o arbitrador, alguno de los litigantes; XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Para terminar esta exposición acerca de la capacidad del juzgador, haré mención de las incompatibilidades respecto de la función que desempeñan, en el caso de la justicia federal son los siguientes:

Artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: " Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios, en funciones, están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales, de los Municipios o de particulares, salvo de los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; II. Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o de agente de negocios.

Respecto de la justicia del Fuero Común del Distrito Federal existen incompatibilidades e incapacidad para realizar la función jurisdiccional y éstas son:

Artículo 21 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Artículo 21. Ningún funcionario judicial o empleado de este ramo podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular. También es incompatible el cargo de funcionario o empleado con cualquier situación del individuo que lo coloque dentro de una asociación religiosa. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad, que se exigirá en los términos que previene el capítulo de responsabilidades.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que le competen como miembros de la administración de justicia.

Artículo 22. Ningún nombramiento para empleado de la administración de justicia o auxiliar de ésta, como síndico o interventor, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges, o colaterales dentro del cuarto grado por consaguinidad o segundo por afinidad, del funcionario que haga la designación. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quién tenga a su cargo la expedición del nombramiento, la que se exigirá por el Tribunal Superior de Justicia, imponiendo al infractor una multa de quinientos a un mil pesos o destitución de cargo.

Artículo 23. No podrá recaer ningún nombramiento de la administración de justicia en individuos ciegos, sordomudos o con enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salubridad y dificulten gravemente el desempeño de las funciones respectivas.

Artículo 24. Ningún funcionario de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto.

Los funcionarios y empleados de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores en concurso, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

## CAPITULO IV

### " CONFLICTOS DE COMPETENCIA "

#### 1. Conflictos del Juzgador, de Competencia, y de Esferas o Poderes.

Esa aptitud que tiene el Órgano jurisdiccional para conocer de un asunto dado, y que ya hemos estudiado y denominado como Competencia, no en todos los casos deja de ser motivo de controversia respecto de su fijación ya sea que el juzgado ante el cual se pone a consideración el conflicto se declare incompetente, o alguna de las partes considere al tribunal como no apto para resolver de su asunto.

Cuando alguna de estas circunstancias se presenta nos referiremos no a la aptitud de juzgamiento del magistrado sino a la del tribunal para conocer de un asunto determinado; y aquí es oportuno establecer que (1) " Serán conflictos de Competencia aquellos que se presenten entre Órganos de misma jerarquía y de misma instancia, y las demás controversias con motivo de la aptitud para conocer de un asunto entre Órganos serán conflictos de juzgamiento ".

Existe una tercera categoría de conflictos, estos con motivo de la capacidad subjetiva que el titular del tribunal debe tener, y se les denomina como conflictos de Juzgador.

No debemos confundir los requisitos que el juzgador debe llenar para ocupar el cargo, ni las prohibiciones que existen en su

(1) Flores García, Fernando. Apuntes del curso de Teoría General del Proceso.

ejercicio con los impedimentos del juez para el caso singular y cuya aparición puede dar origen a controversia.

El Juez al percatarse del surgimiento de alguna de las causas que según el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. señala como impedimento, deberá abstenerse del conocimiento del caso, estas situaciones son las siguientes: (2) I. " En el negocio en que tenga interés directo o indirecto; II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguineos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo; III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de un acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo; V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes; VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes; VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él

(2) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art.170

en su compañía, en una misma casa; VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes; X. Si ha conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra; XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga en contra de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o haya sido denunciante, querellante, o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal; XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses; XIV. Si él, su cónyuge, o alguno de sus expresados parientes siga algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Esta obligación incluye a todos los juzgadores del Fuero

Común como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La inhibición, debe darse antes del emplazamiento puesto que al suceder ésta, el juez, se acepta como competente, así lo consigna el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si el juez aquí se excusa cualquiera de las partes puede promover el recurso de queja como lo disponen el artículo 171 y el artículo 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta posibilidad se presenta cuando el juzgador se excusa de conocer; pero también existe la otra posibilidad consistente en que el juez impedido no se excuse, en este supuesto las partes pueden hacerlo dejar de conocer del asunto a través de la recusación, ésta puede ser de dos tipos. Con causa o sin causa.

Esta última sólo procederá en el caso de que el demandado interponga la recusación precisamente en la contestación de la demanda. ( Artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ).

Nuestra ley positiva expresa el criterio relativo a la competencia atribuida al órgano, puesto que en el artículo 176 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera no apto por impedimento al titular no al órgano.

Se señala el tiempo en que debe interponerse la recusación sin causa, la recusación con causa debe interponerse desde la contestación de la demanda hasta 20 días de la audiencia de ley.

(3) La mera presentación de la recusación suspende la competencia del juez aunque se continúa con la sección de ejecución.

Es evidente que declarada procedente de la recusación, el juez o secretario dejarán de conocer del asunto, Artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los Artículos 190 a 192 que a continuación transcribo se refieren a ante quién y cómo se substancian.

Artículo 190. De la recusación de un magistrado conocerá la sala de que forma parte y que para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley; de la de un juez, la sala respectiva.

Artículo 191. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste, a su vez, los remita al juez que corresponda. En el tribunal queda el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que determine la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala como antes de la recusación.

Artículo 192. Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y de Paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen.

Completando el estudio de este conflicto de juzgamiento diré que la improcedencia de la recusación hace improcedente la pre-

(3) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art.180.

sentación de otra subsecuente aunque la causa sea superveniente, aunque existe una excepción que se da cuando exista cambio respecto del nuevo magistrado juez o secretario. Artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Expondremos ahora conflictos sobre la capacidad objetiva, en otras palabras, conflictos de competencia que se suscitan entre órganos jurisdiccionales del orden o Fuero Común que pertenecen a un mismo estado, y aquí específicamente nos referimos la entidad del Distrito Federal.

La administración de justicia del Distrito Federal, se encuentra organizada en la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en ella se ennumeran sus órganos y se atribuye, entre otras cosas sus facultades; El artículo 1º de esta ley nos indica cuáles son las materias sobre las cuales estos tribunales tendrán capacidad de juzgar, éstas son las materias civil y penal. Aquí quisiera señalar que aunque nuestro ordenamiento señala sólo estas dos materias como objetos de su actividad propia, se realizan actos de mera certificación llamados jurisdicciones no contenciosas o voluntarias que por razones lógicas serían tramitados ante fedatario público; además que la Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, desempeña sin señalarlo actividad de juzgamiento sobre materia mercantil; habiendo contradicción entre el artículo 1º y fracciones IV del artículo 53 y fracción I del artículo 97, todos de la Ley Orgánica de Tribunal del Fuero Común del Distrito Federal, todo esto porque el Derecho Mercantil es una rama independiente del Derecho Privado y esto se manifiesta entre algunas razones por su

autonomía doctrinaria y por su autonomía legal, ésto es, que tiene una legislación separada de la legislación civil, por lo que se debería agregar al artículo 1° de la ley de esta materia por medio de las autoridades judiciales del Fuero Común; independientemente de propugnar por la creación de tribunales del orden común que sean exclusivamente mercantiles.

Así es que la posibilidad del surgimiento de cualquier conflicto de competencia se da por el juez y las partes, en el caso del juez que se considera incompetente por falta de capacidad objetiva, debe expresarlo así antes del emplazamiento pues como lo fija el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento tiene como efecto entre otros la aceptación de competencia al tiempo de la citación por lo que, si el juzgador estima ser incompetente deberá expresarlo antes del emplazamiento.

Cuando sean las partes las que, en terminología de la ley, promuevan las llamadas cuestiones de competencia, ésta admite dos procedimientos para su substanciación.

El artículo 163 es el artículo que los contiene y que son:

Artículo 163. La inhibitoria se intentará ante el juez a quién se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quién se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente...

También el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal proporciona estos dos procedimientos

para resolver estos conflictos.

Es el segundo párrafo del artículo 262 el cual señala la substanciación de la declinatoria que se promueve ante el juez AD QUO y que reza así:

Artículo 262. " ... la declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de diez días comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público ".

Por el hecho de plantear la incompetencia de un tribunal supondremos que es otro órgano el competente, de esta forma puede existir un conflicto entre órganos jurisdiccionales, no entre partes y órganos, así de esta forma estos dos procedimientos en su aspecto formal no son conflictos de competencia entendida como capacidad de ejercicio de la potestad jurisdiccional por lo que la diferencia entre estos dos procedimientos atiende ante quién se plantea la controversia y que pueden ser, el juez que emplazó considerado incompetente o el juez que no habiendo conocido del negocio, se considera competente.

Entonces el siguiente paso es determinar quién será el

tercero que resuelva el conflicto entre los órganos; el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe, lo señala:

Artículo 165. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quién perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

Este artículo señala al superior como aquél que deberá resolver; no cualquiera de ellos sino el inmediato, de esta forma procederé a mencionar que órgano conocerá de conflictos de competencia entre órganos de menor jerarquía.

Jurado Popular. Este es creado con motivo de delitos oficiales como lo dispone el artículo III de la Constitución General de la República, este Jurado conocerá de situaciones de hecho, aunque se ha planteado la inconstitucionalidad de dicho jurado ya que no tiene un carácter de permanente y éste va en contra del artículo 14 constitucional que en su segundo párrafo establece que para ser privado de la vida, libertad o propiedades debe ser mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos.

Debido a que este Jurado se establece con motivo de un

conflicto de hecho sólo habrá revisión acerca de las causas de la competencia del Jurado por partes, dependiendo del turno de alguna de las salas de la sexta a la novena del Tribunal de Justicia, como lo establece la fracción II del artículo 46 bis de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

En conflictos de justicia de Paz, ya sea penal o civil serán juzgados penales y civiles respectivamente quienes por ser superiores por motivo; en el primer caso de la mayor lesión al interés jurídico protegido de norma penal y en el caso de la materia civil por ser el juzgado civil el que conozca de asuntos cuyo monto es superior al que se encuentra en juego en juicio de justicia de Paz.

De los conflictos de competencia suscitados entre juzgados de lo civil, o de uno de éstos y un juzgado de paz en materia civil y también de estos conflictos estos juzgados de lo penal o uno penal y un juzgado de paz en materia penal conocerá alguna de las salas del Tribunal Superior de Justicia, y será una sala de la primera a la quinta con arreglo al turno quien conocerá de estos dos tipos de conflicto de competencia en materia civil y una de las salas de la sexta a la novena dependiendo del orden en que se distribuyan los asuntos dentro del Tribunal Superior de Justicia en estos dos tipos de competencia penal.

De los conflictos competenciales en materia de derecho familiar conocerán las salas décima y undécima del Tribunal Superior de Justicia (4) y sobre los de las salas entre ellos será el pleno del

(4) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. arts. 545 Fracción III y 546 bis Fracción IV.

Tribunal Superior de Justicia ( F XVII, art. 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal ).

Continuaré ahora, tratando de explicar los conflictos de juzgamiento dentro de la organización judicial federal y para ello recurriré al Código de Procedimientos Civiles del orden federal el cual incluye el procedimiento por el cual se substancian competencias:

Artículo 34. Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria de promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

Después de leer este artículo que se transcribe encontramos una diferencia con la substanciación de la declinatoria puesto que ella se substancia en forma de incidente por el juez AD QUO; y en el caso de la inhibitoria se substanciará ante la autoridad superior la cual con facultad legal expresa, dirime este conflicto.

De los conflictos de juzgamiento, en este caso conflictos verdaderos de competencia entre Juzgados de Distrito en materia penal serán conocidos por la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia ( Fracción VIII art. 24 de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal ).

De conflictos de tribunales federales en general, de diverso circuito será la segunda sala de acuerdo con la Fracción VIII del artículo 25 de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal, en los siguientes asuntos administrativos:

De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o existencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

De las controversias suscitadas entre tribunales federales de diversos circuitos en los siguientes casos.

De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución; De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; De los juicios que se susciten entre una entidad federativa o uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio, o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte; De todos los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

De estos supuestos conocerá la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

De controversias de juzgamiento con motivo de asuntos del trabajo cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo así como de los que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ( Fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal ).

Debemos apuntar la circunstancia de que los tribunales federales conocen además de materias civil, penal, mercantil, la materia administrativa, y ésto significa que de las controversias de juzgamiento sobre un juicio de amparo que es materia federal habrá una substanciación del conflicto de manera especial y para entenderlo debemos adentrarnos en el mencionado juicio de amparo.

Empezaré diciendo que este tratamiento especial en la resolución de conflictos de juzgamiento obedece a la existencia de dos categorías distintas de juicios de amparo, es decir, el amparo binstancial que en un primer momento se pide ante juez de distrito y cuya procedencia encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo y cuyo texto se transcribe:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes, que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrán promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se prueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o de las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

Para aclarar ésto y dar una visión clara del amparo uninstitucional o directo, daré la definición de éste por el Doctor en Derecho y renombrado catedrático de la U.N.A.M., Dr. Ignacio Burgoa, que en síntesis define así al amparo directo: (5) " El amparo directo o uninstitucional es aquél respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conoce en única instancia o en Jurisdicción originaria ".

La disposición correspondiente al amparo directo la encontramos en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Ahora cabe una regla establecida en el artículo 25, fracción I apartado D) de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal la que establece que: Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, frase primera, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de UN MILLON DE PESOS, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía.

Esto significa que cuando no sea el Presidente de la República la autoridad responsable del acto reclamado y en los términos de dicho apartado conocerá siendo amparo administrativo y fe-

(5) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo Editorial Porrúa. México. 1943 Primera Edición. pag. 601.

deral conocerá de ellos la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera empezaré señalando al Órgano que con facultad expresa en ley, puede dirimir conflictos de juzgamiento con motivo de juicios de amparo:

Al pleno de la Suprema Corte de Justicia corresponde cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte ( Fracción X artículo 11 Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal ).

Es facultad de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia; las competencias que se suscitan entre Tribunales Colegiados de Circuito en Amparos del orden penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV. ( Fracción VIII artículo 24 Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal ).

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encargará:

De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparo administrativo, o entre jueces del Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa. ( Fracción IX artículo 25 Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal ).

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá:

De las competencias que se susciten entre Tribunales Co-

legiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil. ( Fracción VIII artículo 26 Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal ).

La cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para resolver:

De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo. ( Fracción VII artículo 27 Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Federal ).

Por circunstancias de codificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal las controversias de juzgamiento entre órganos judiciales de la federación y los de las entidades, no tienen capítulo especial y se encuentran como cualquiera otra atribución de las salas de la Suprema Corte de Justicia y por tanto, ya están expuestas; ahora, para finalizar, ya revisados los conflictos de juzgamiento pasaré a señalar cuáles son los órganos judiciales puesto que son autoridades judiciales las encargadas de poner fin a los conflictos de atribuciones y poderes.

En todos estos casos se observan en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal será el pleno de la Suprema Corte quien los dirima; he aquí el precepto legal:

Artículo II. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más

entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución.

## 2. Crítica a los Sistemas de Substanciación de Competencias y Conflictos del Juzgador.

En este momento de nuestro estudio, debemos hacer una crítica al funcionamiento del sistema judicial respecto de los procedimientos establecidos para dar solución a los conflictos de juzgamiento, llamados de competencia y a los conflictos del juzgador, éstos que encuentran en la capacidad subjetiva ( referente al juzgador ) en concreto, la base legal que permite el dirimirlos, esta base constituida legalmente por los impedimentos, los que no deben ser confundidos con los requisitos que el posible juzgador debe cumplir para formar parte de la organización judicial.

Debemos entender cabalmente en principio que el litigante debe pedir la incompetencia del Órgano o la incapacidad del juez, o ambas, todas estas peticiones en el caso de que tuvieran un fundamento legal, ya que no se sigue el mismo procedimiento para subsanciar las incompetencias y las incapacidades, me refiero a esto ya que puede existir confusión respecto del procedimiento a seguir,

dependiendo de la cuestión que se sucite. La inhibitoria y la declinatoria son los procedimientos por medio de los cuales se van a promover las cuestiones de competencia, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa que se intentan la inhibitoria ante el juez que se estima competente y la declinatoria ante el juez que se alega que no lo es.

No quisiera afirmar que el error que comete el legislador es un error de fondo, esto significaría que estos dos procedimientos para la substanciación de la competencia que en otras partes de la ley es atribuída al órgano sean las vías para la solución de cuestiones de incapacidad sino que estimo que son errores de origen terminológico, ya que no debe aludir al "juez" que es el elemento subjetivo.

Ahora podemos señalar que el procedimiento idóneo para la substanciación de los conflictos de capacidad subjetiva en concreto es la recusación la cual puede ser con o sin causa dependiendo de la necesidad de demostrar o no el impedimento que se alega del momento procesal en el cual se intente.

Es importante expresar que son dos procedimientos distintos los de substanciación de competencias y los de substanciación de capacidad subjetiva en concreto, ya que dirimen cosas diferentes en el primer caso se discute la idoneidad del órgano y en el segundo la idoneidad del titular de un órgano jurisdiccional.

Visto de otra forma, en el caso de un conflicto de competencia se discute acerca de la aptitud legal del órgano jurisdiccional y en segundo caso se discute acerca de la imparcialidad del

juez el cual va a conocer del asunto.

Es responsable del surgimiento de conflictos del juzgamiento como de juzgador, el juez que no hace el señalamiento del surgimiento de alguna de las causas de incompetencia o de la aparición de incapacidades en momentos primeros del procedimiento, también son responsables los litigantes que al ver su causa perdida, traten por medio de este tipo de conflictos dilatar el procedimiento sobre todo en los conflictos de competencia, sin señalar el desprestigio que producen al recusar al juzgador y haré énfasis en esto último.

En la recusación sin causa el juzgador queda separado automáticamente del asunto, esto significa que una simple presunción que podría admitir prueba en contra coloca al juez en estado de indefensión violándose así una de las garantías constitucionales, la de audiencia.

Podríase ver la separación automática del juez en la recusación sin expresión de causa como una forma de proteger de alguna manera a éste, puesto que se duda de su imparcialidad; el juicio que por razones de relación entre el juez y los litigantes o el interés directo en el asunto por parte de este, perdería, ante los ojos de las partes esa impresión de justeza, ahora que es preferible que el juez no actúe y por tanto no pierda en ningún momento su imparcialidad aunque injustificadamente se le separe del asunto con la mancha de no haber sido oído y vencido en un juicio.

Otro de los aspectos negativos de los sistemas para la substanciación de las competencias e incapacidades es la de que se

establecen penalidades muy bajas para el litigante audaz y temerario o el simple abogado ignorante que pierde alguno de estos incidentes por lo que para mi punto de vista, deberían actualizarse las multas para que se promovieran estos incidentes que dilatan el proceso y que producen un dispendio en ocasiones del tiempo procesal, para que fuera mas reflexiva, cuidadosa, y por tanto más acertada la intervención en este sentido.

Resulta en muchos casos aventurado un cambio el cual no es bien meditado y que muchas veces aunque lo esté no funcione en la práctica; es por eso que me atrevo a proponer que se tenga más detenimiento con respecto a la admisión de la demanda procurándose que no se incurra en incompetencia o falta de capacidad y hacer uso de la inhibición cuando esta sea necesaria, pero debemos ponderar que como ya mencioné los conflictos a los que aquí nos referimos, entorpecen la mecánica del proceso y que son muy dilatorias puesto que su procedimiento de substanciación es de caracter incidental, por todas estas razones, no sería descabellado proponer el estudio de la competencia y la capacidad como un acto prejudicial que garantice la fluidez del procedimiento por medio de un órgano que bien podría ser una oficialia general del tribunal quien se ocuparía de la guarda de la idoneidad del órgano como de la imparcialidad del juzgador en el caso que para consideración se entrega a la Administración de Justicia.

## CONCLUSIONES

1. La Jurisdicción aún en la época romana es una facultad o protestad de caracter público.
2. En el Derecho Romano ya se conocía aunque en forma no tan precisa como en nuestros días, el poder del Estado que era el Imperium y parte de éste o un sector de la actividad pública, la jurisdictio o como ahora la conocemos, la Jurisdicción.
3. La actividad de juzgar en España forma una de las actividades privativas del rey hasta la aparición de los principios constitucionales en que aparece la Jurisdicción y el Poder Judicial con características modernas.
4. El concepto moderno de jurisdicción presupone la concepción de las ideas de Estado, de soberanía, y la de división de poderes del Estado.
5. Sin negar la existencia de una Escuela de Derecho Procesal en México, el concepto de jurisdicción que nuestros procesalistas proponen, se puede afirmar por los elementos que lo constituyen, rebasa las fronteras de lo nacional teniendo caracter universal.
6. La jurisdicción como objeto científico de conocimiento es definible.
7. Las características exclusivas que posee nos dan la pauta para su definición.
8. La jurisdicción es un instrumento eficaz que garantiza la solución pacífica de los conflictos dando realidad a los fines del derecho.

9. La jurisdicción es una facultad que debido a condiciones de aplicación de derecho encuentra en la competencia su actuación.

10. El órgano jurisdiccional requiere para su actuación determinadas características que el caso concreto debe reunir.

11. La administración de justicia prevé la solución de conflictos de poderes, de competencia y conflictos del juzgador por medio de ordenamiento legal.

## BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá Zamora Niceto  
y Levene Ricardo, hijo. DERECHO PROCESAL PENAL  
Editorial Guillermo Kratt. L.T.D.A.  
Buenos Aires, Argentina. 1945. Tomo I
2. Alsina Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERE-  
CHO CIVIL Y COMERCIAL  
Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires,  
Argentina. 1957. Segunda Edición.  
Tomo II.
3. Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
Editorial Porrúa. México, 1980.  
Octava Edición.
4. Briseño Sierra Humberto. DERECHO PROCESAL  
Cárdenas Editor. México, 1969.  
Primera Edición. Tomo I.
5. Calamandrei Piero. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL  
CIVIL  
Ediciones Jurídicas Europa, América,  
Buenos Aires, Argentina. 1973. Tomo I.
6. Chiovenda José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CI-  
VIL  
Editorial Reus. Madrid, España. 1925  
Tomo I.
7. De Pina Rafael y  
Castillo Larrañaga José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL  
CIVIL  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.  
Doceava Edición.
8. Flores García Fernando. APUNTES DEL CURSO DE TEORIA GENERAL  
DEL PROCESO  
Facultad de Derecho. U.N.A.M.
9. Fraga Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO  
Editorial Porrúa. México, 1955.  
Sexta Edición.
10. Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
Textos Universitarios U.N.A.M.  
México, 1976.

11. Kelsen Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y EL ESTADO  
Textos Universitarios U.N.A.M.  
México, 1979.
12. Lampué Pedro. LA NOCION DEL ACTO JURISDICCIONAL  
Editorial Jus. México, 1979.
13. Lemus García Raúl. DERECHO ROMANO ( COMPENDIO )  
Editorial Limsa. México, 1979.  
Cuarta Edición.
14. Margadant S. Guillermo F. DERECHO ROMANO  
Editorial Esfinge, S.A. México, D.F.  
1978. Octava Edición.
15. Obregón Heredia Jorge . CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES - COMENTADO  
Librería de Manuel Porrúa, S.A.  
México, D.F. Segunda Edición.
16. Pallares Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL  
Editorial Porrúa. México, 1979.
17. Petit Eugene . TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO  
Editora Nacional, S.A. México, 1980.
18. Rocco Ugo. DERECHO PROCESAL CIVIL  
Porrúa Hnos., y Cía. México, D.F.  
1939.
19. Scialoja Vittorio. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO  
Ediciones Jurídicas Europa, América.  
Buenos Aires, Argentina, Trad. Santiago Sentis Melendo. 1954.

## INDICE

	PAG
PREFACIO	1
CAPITULO I	
" SEMBLANZA HISTORICA DE LA JURISDICCION "	3
1. Jurisdicción en el Derecho Romano	3
2. Jurisdicción en el Derecho Español	15
3. Jurisdicción en el México Contemporáneo	21
CAPITULO II	
" JURISDICCION Y DEMAS FUNCIONES DEL ESTADO "	23
1. Función Jurisdiccional y Función Legislativa	23
2. Función Jurisdiccional y Función Ejecutiva	37
3. Concepto Unitario de Jurisdicción	47
CAPITULO III	
" JURISDICCION, COMPETENCIA Y CAPACIDAD SUBJETIVA "	51
1. Jurisdicción como Función Genérica y Competencia	51
2. Criterios de Competencia	57
3. Capacidad. A) En Abstracto B) En Concreto	65
CAPITULO IV	
" CONFLICTOS DE COMPETENCIA "	
1. Conflictos del Juzgador, de Competencia y de Esferas o Poderes	80
2. Crítica a los Sistemas de Substanciación de Competen- cias y Conflictos de Juzgador	97

CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103
INDICE	105